



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00299 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

En atención a lo manifestado por la parte ejecutante, y de acuerdo a lo expuesto en auto de 06 de marzo del año en curso, se señala que la presente ejecución solo se adelantará en contra de Yenid Yamile Vega Holguín y Oscar Hernando Mendoza Parra.

En cuanto al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ciudadano Mendoza Parra, se advierte que el traslado fue ordenado mediante auto de 13 de febrero de la presente anualidad, por lo que no es necesario que la Secretaría fije en lista el mismo, por cuanto dicho término empezó a correr luego de la notificación de aquel proveído.

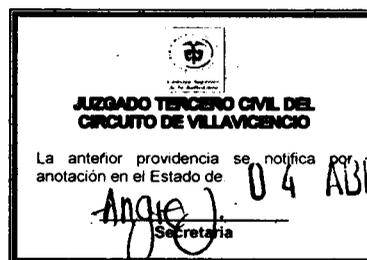
Ahora bien, se indica al ejecutante -ante sus advertencias de entablar acciones constitucionales- que la actuación del área de Secretaría se encuentra justificada en que la comunicación emitida por la Secretaría de Control Físico Municipal de esta ciudad debía ser puesta en conocimiento dentro de los 3 días siguientes al que fue allegada al expediente, conforme lo ordena el canon 70 de la ley 1116 de 2006; razón suficiente para que se procediera en la manera que se hizo.

Por último, como el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se vio suspendido por el ingreso del proceso al Despacho, vuelva el negocio a la Secretaría para que éste termine de transcurrir, una vez se cumpla el resto del lapso, ingrese el mismo al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

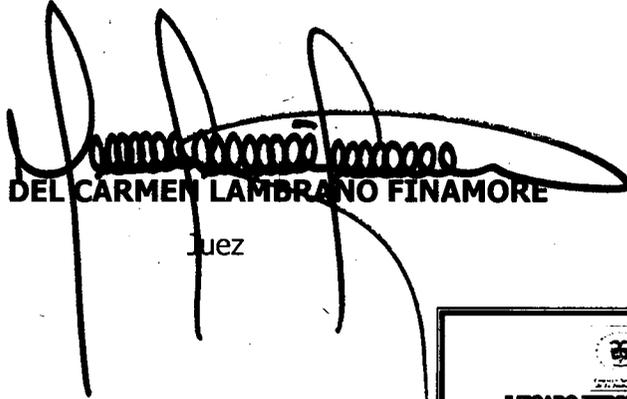
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00299 00

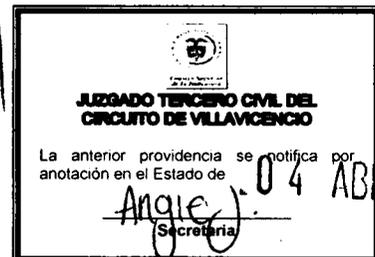
Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Comoquiera que ya no se adelanta la ejecución en contra de la Corporación para el Avance Social y ambiental de América – CORPOCASA, este Estrado encuentra que no hay lugar a continuar la presente petición de nulidad, puesto que su objetivo era la exclusión de dicha entidad de la presente ejecución, lo que ya ocurrió, motivo por el que se da por terminada la misma.

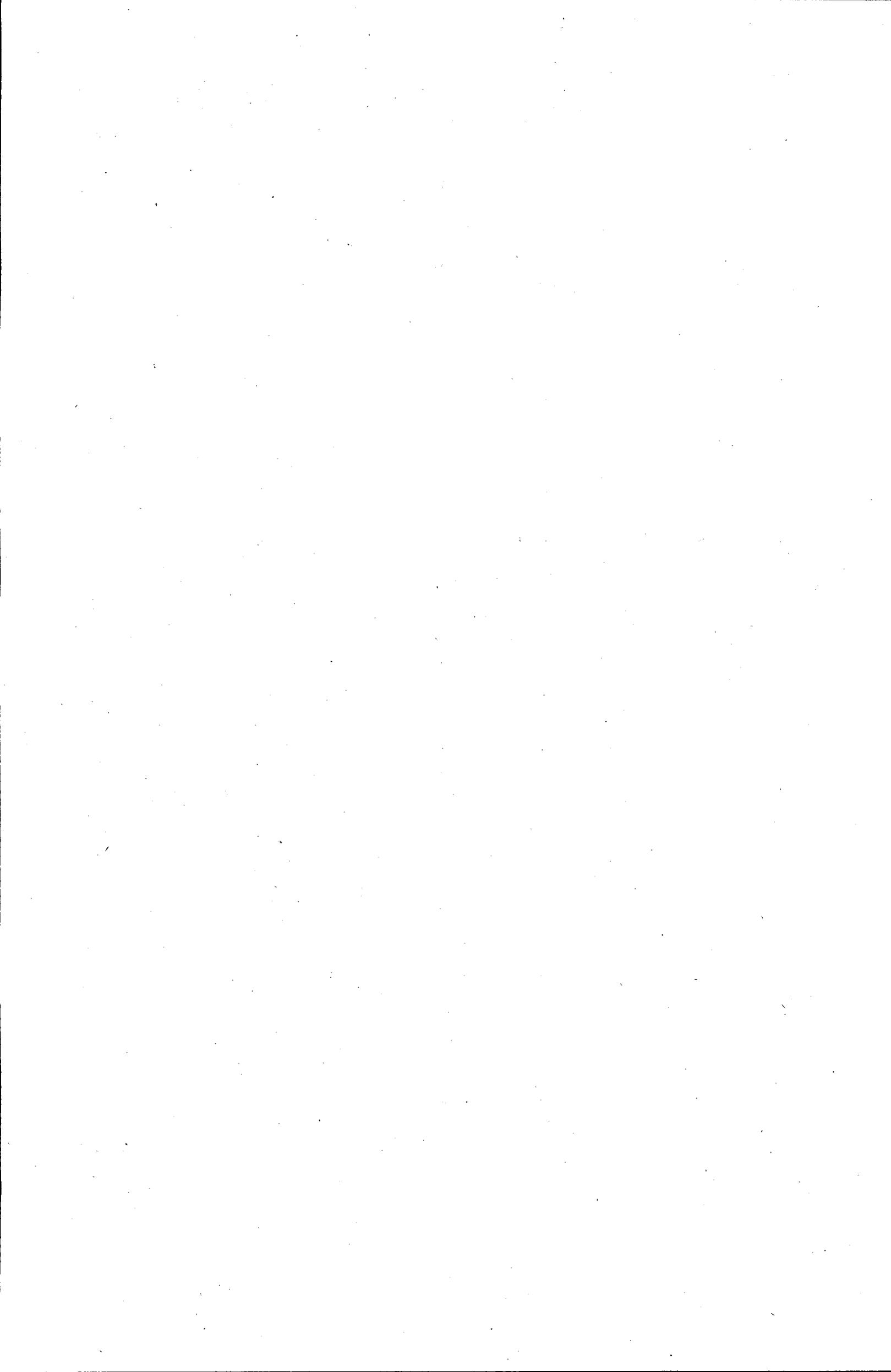
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00303 00

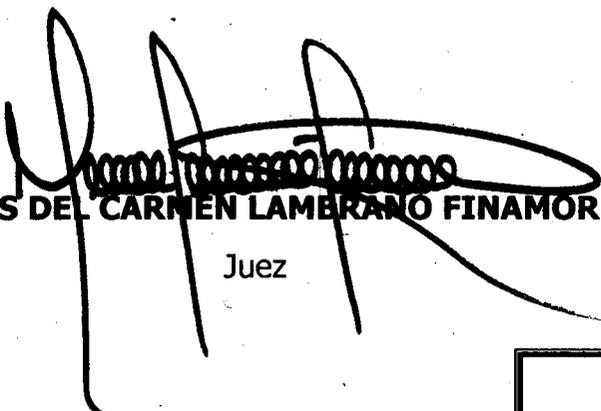
Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

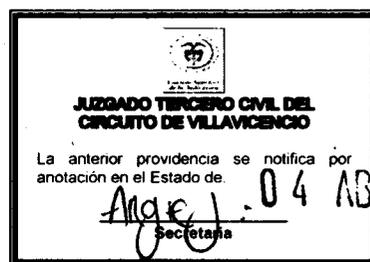
En atención a la comunicación remitida por el liquidador de Inversiones y Construcciones Lujo S en C – ICL Desarrollo Urbano en la que se informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, este Estrado encuentra que el presente asunto debe remitirse a dicho proceso liquidatorio bajo dos razones; una, la prohibición de adelantar procesos ejecutivos que contempla la ley 1116 de 2006; y dos, el deber del promitente comprador de inmuebles destinados a vivienda de comparecer a dicho asunto, conforme lo establece el canon 51 de la citada norma.

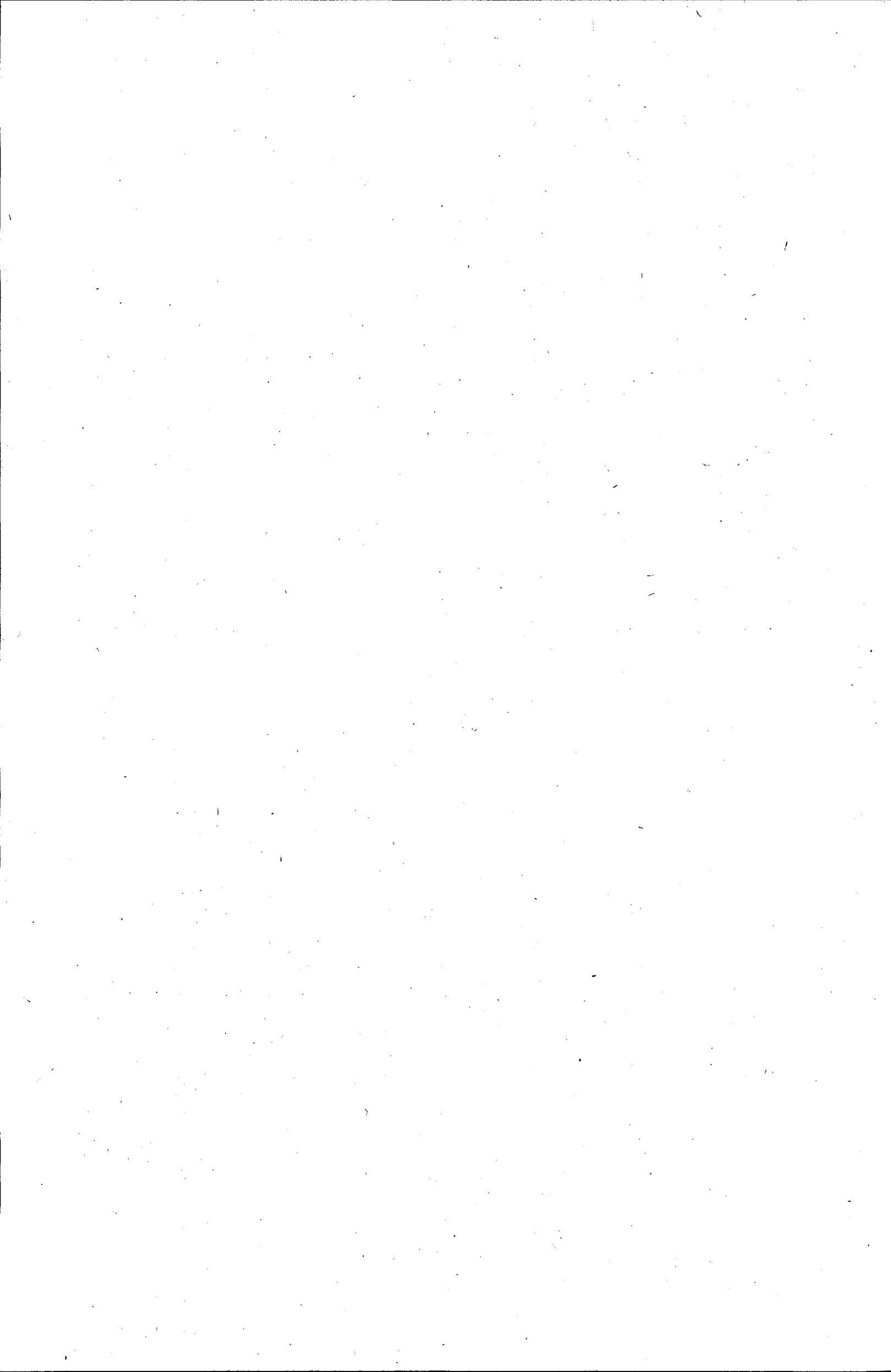
Así las cosas, se ordena remitir el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que haga parte del proceso liquidatorio que allí adelanta Inversiones y Construcciones Lujo S en C – ICL Desarrollo Urbano.

Igualmente, se ponen a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas dentro de este negocio. En caso de existir títulos judiciales, pónganse a disposición de dicha autoridad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00417 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Jorge Alberto Matus Cayle y las demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto del presente proceso.

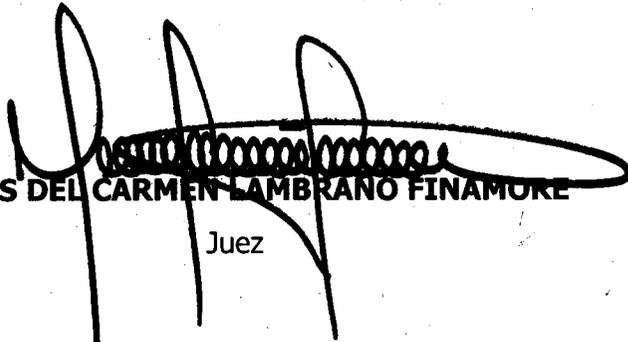
Igualmente, se tiene como dirección de notificaciones de María Piedad Matus Álvarez la correspondiente a calle 15 No. 45 – 139, manzana B, casa 10, Conjunto Hacienda el Trapiche I, Villavicencio – Meta.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de María Piedad Matus Álvarez con el fin de notificarle el auto admisorio de 17 de mayo del 2016, el proveído de 16 de septiembre del 2016, y la presente decisión; igualmente, se ordena a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal del Procurador Agrario con el fin de notificarle el auto admisorio de 17 de mayo del 2016 y el proveído de 27 de enero del 2017.

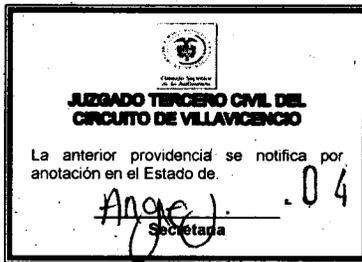
La labor anteriormente descrita deberá surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



04 ABR 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

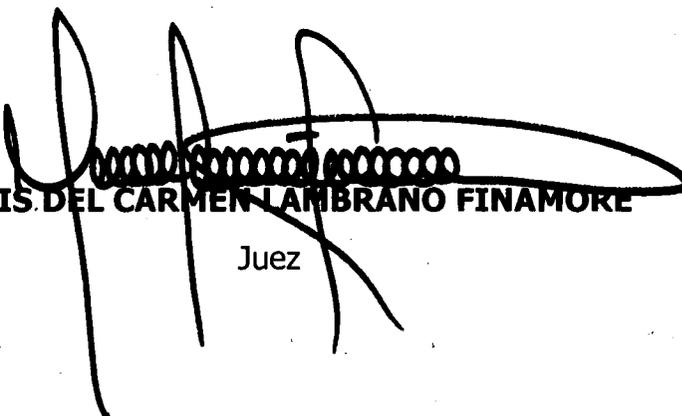
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

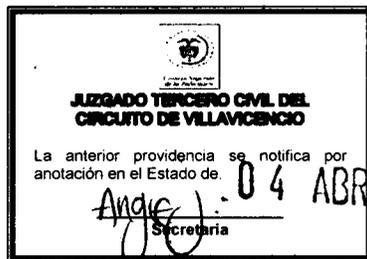
Expediente N° 500013103003 2015 00417 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

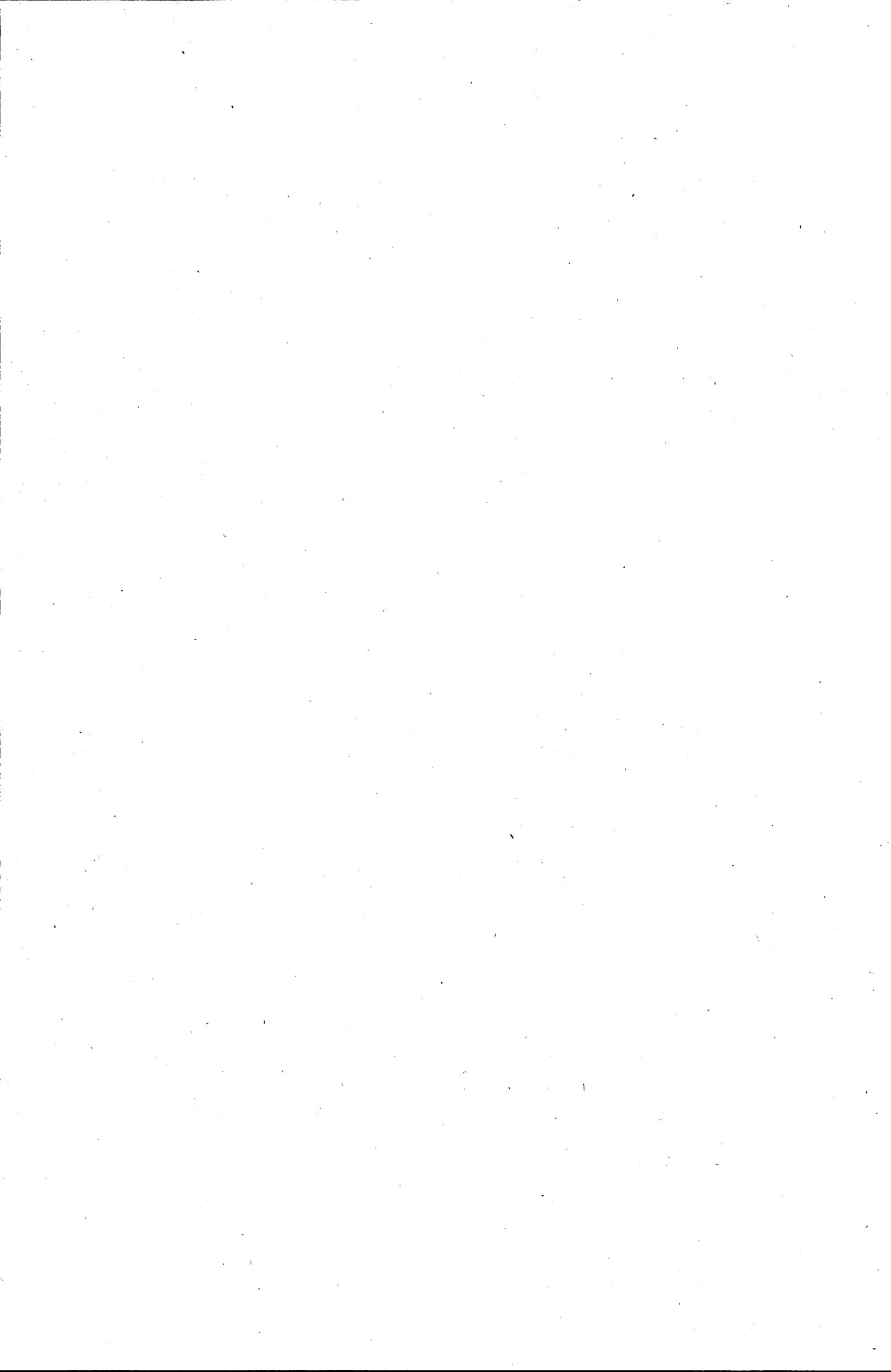
Se rechaza de plano la solicitud de nulidad planteada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Jorge Alberto Matus Cayle y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, en la medida que solamente puede valerse de la causal de indebida notificación aquel que se ha visto afectado por el indebido trámite en la labor de noticiamiento, conforme lo estipula el canon 135, inciso 3°, del Código General del Proceso, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que la curadora ad litem que formuló la solicitud **no** obra en calidad de tal respecto de María Piedad Matus Álvarez, de donde se colige que la misma no se encuentra legitimada.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



04 ABR 2018





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00013 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Comoquiera que la apoderada del extremo pasivo no tiene facultad para allanarse, no se accede a dicho pedimento.

Por otro lado, previo a resolver sobre la posibilidad de ordenar la partición material del inmueble, este Estrado, en uso de sus facultades, decreta –de oficio– las siguientes pruebas:

1. Oficiése a la curaduría primera de esta ciudad para que, a costa de las partes, indique si el predio objeto del presente proceso es susceptible de división, en caso de serlo, que manifieste si la división propuesta por los demandantes en el libelo genitor es procedente.

2. Se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice experticia en la que resuelva los siguientes interrogantes:

- a. Señale si el predio es susceptible de división, conforme al plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Villavicencio, y demás normatividad aplicable.
- b. Manifieste si la división propuesta por los demandantes es procedente, conforme al plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Villavicencio, y demás normatividad aplicable.
- c. En caso de ser susceptible de división, pero que el fraccionamiento propuesto por el extremo actor no sea viable, realice un plano donde ilustre la partición de la que podría ser susceptible el inmueble objeto del presente proceso. Deberá redactar técnicamente los linderos que resultarían de la división.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

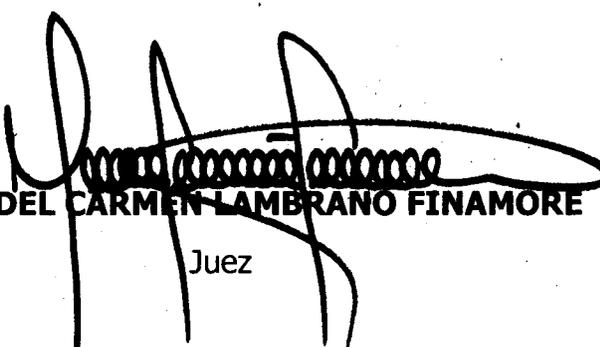
Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$300.000.

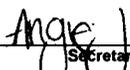
Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, el éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Los gastos ocasionados con la práctica de las pruebas serán cancelados por las partes conforme al porcentaje en que éstas son propietarias de la franja de terreno que se pretende dividir.

Por último, que la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	04 ABR 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

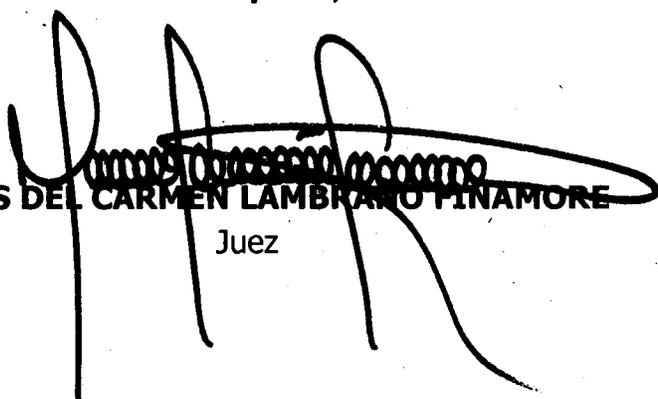
Expediente N° 500013103003 2013 00061 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial mediante sentencia de 28 de febrero del 2018.

Archívese el negocio de la referencia.

Notifíquese,

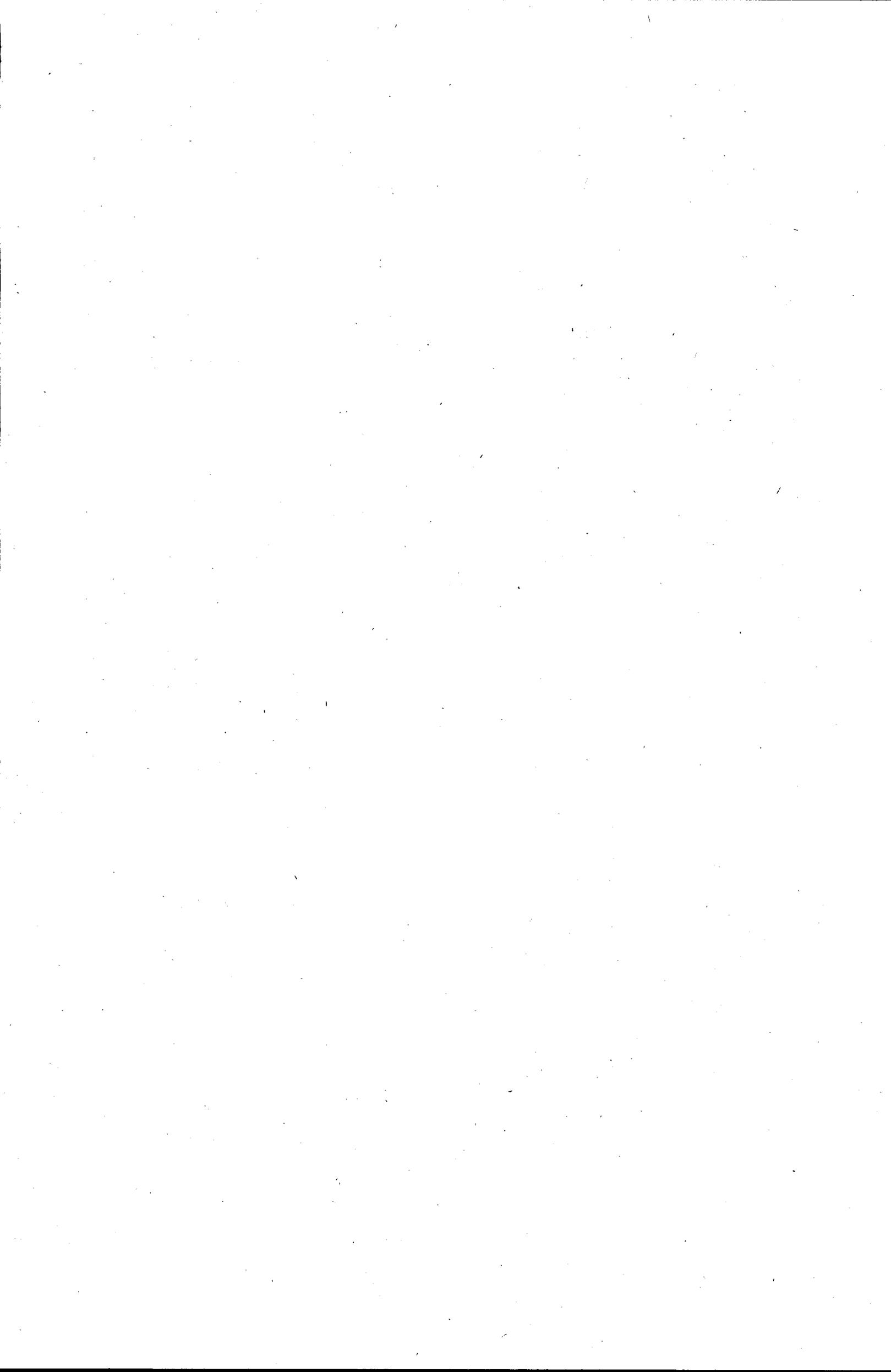

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

04 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y atendido el requerimiento realizado mediante auto de 27 de febrero del año en curso, el Despacho **decreta:**

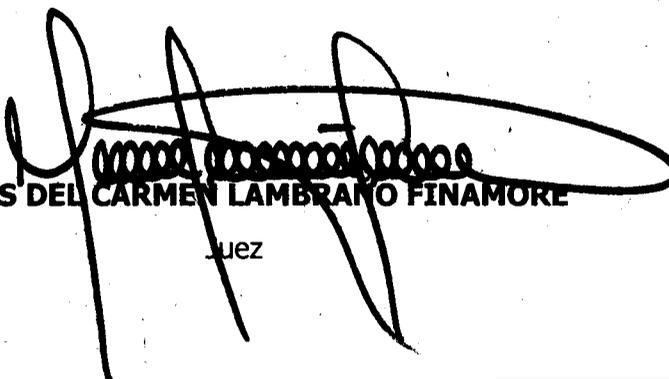
1. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 6053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciados como de propiedad de Heliodoro Céspedes Torres, identificado con la c.c. 485.437.

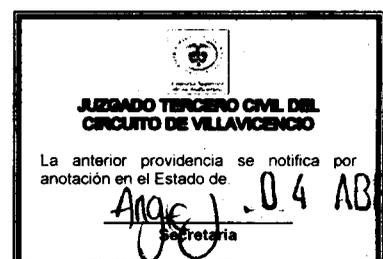
2. El embargo del vehículo identificado con placas CTV – 751, denunciado como de propiedad de Heliodoro Céspedes Torres, identificado con la c.c. 485.437. Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Calera – Cundinamarca, para que se inscriba la medida.

Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelares, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$1.178.269.824,46.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Comoquiera que el recurrente no canceló en el término de cinco 5 días la totalidad de las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesta, de conformidad con el inciso segundo, artículo 324 del Código General del Proceso se **declara** desierto el recurso de apelación promovido por Irene Cortes Rodríguez y Martha Yaneth Dimate Cortes, contra la providencia del 23 de noviembre de 2017, por la cual el Juzgado rechazó de plano la petición de nulidad planteada por éstas.

Lo anterior, en la medida que –dado que el auto que concedió el recurso se notificó el 14 de febrero del 2018- el plazo para cancelar las expensas se agotó el 21 de dicho mes y año, mientras que los pagos fueron realizados el 22 de igual mes y anualidad, de modo que se hizo de manera extemporánea.

Notifíquese,

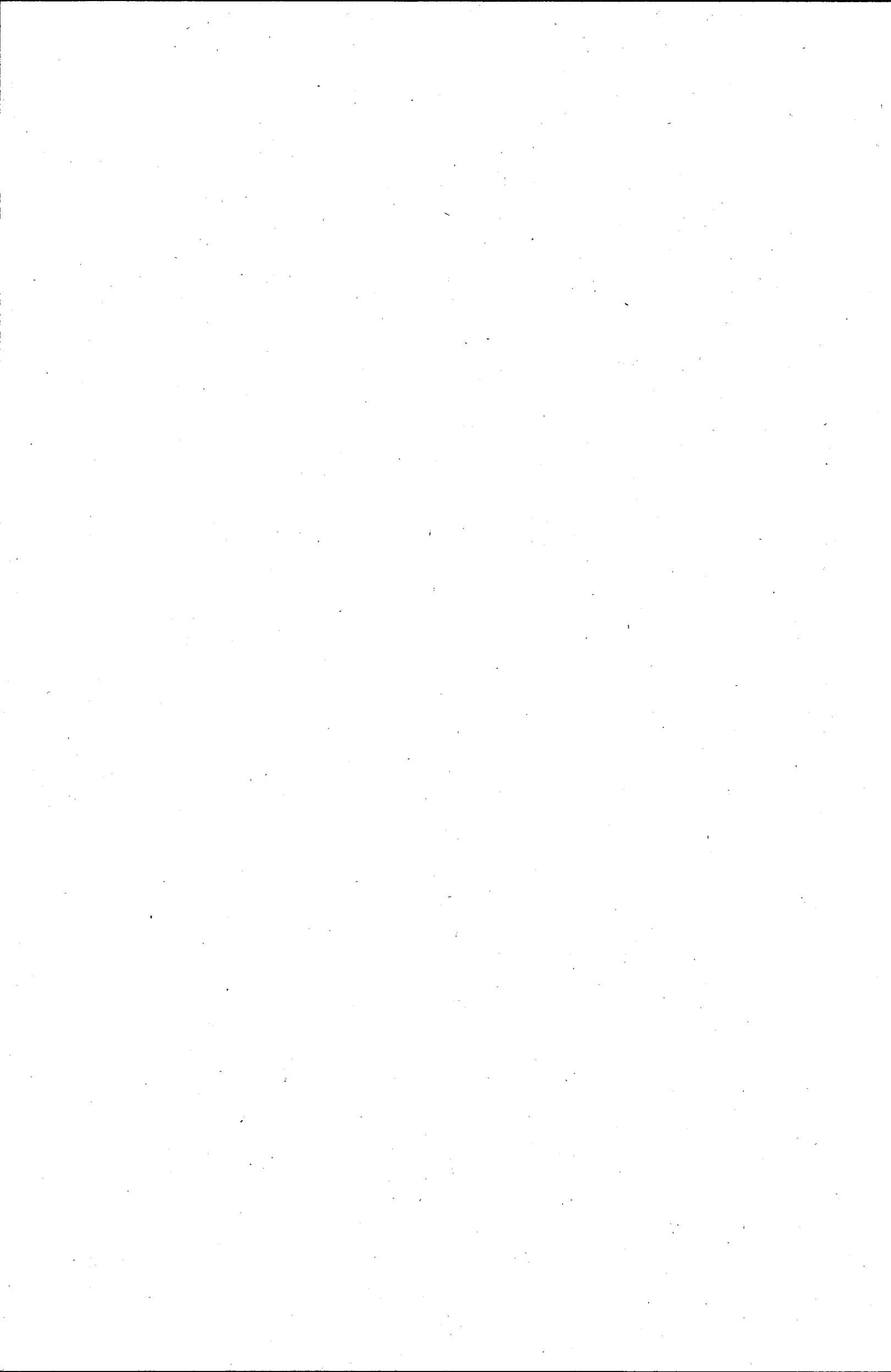

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ana... 04 ABR 2018
Secretaria

04 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1999 00437 00

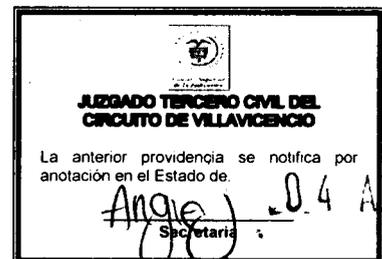
Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Previo a resolver sobre la petición de levantamiento de medida, que el apoderado de la peticionaria allegue el original del poder conferido a éste, así como certificado de libertad y tradición donde conste la cancelación del embargo por jurisdicción coactiva ordenado por el Juzgado Segundo Municipal de Ejecuciones Fiscales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEL LAMBRANO FINAMORE

Juez





Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009- 00466 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral 1° del auto de 8 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó el emplazamiento de HÉCTOR AGUDELO RÍOS.

II. ANTECEDENTES

El impugnante arguyó que en el presente asunto ya dio cumplimiento de emplazar a HÉCTOR AGUDELO RÍOS Y CIA, y solicitó la designación de curador ad litem, y en ningún momento ha solicitado emplazar a HÉCTOR AGUDELO RÍOS, ya que como persona natural no actúa como demandado, lo que fue resuelto con auto de 19 de julio de 2017.

Solicitó revocar el numeral 1° del auto atacado y se proceda a designar el curador ad- litem para que represente a la demandada HÉCTOR AGUDELO RÍOS Y CIA., y mantener el numeral 2° del citado proveído.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

¹ Folios 176 y 177 del informativo

De una revisión al expediente, efectivamente se puede observar que le asiste razón al impugnante en la medida que la persona natural HÉCTOR AGUDELO RÍOS no fue demandada y no se admitió la demanda en su contra, por lo tanto, como por error involuntario se ordenó emplazar a quien no es parte en el proceso, el despacho dejará sin valor ni efecto el numeral 1º del auto objeto de impugnación y en su lugar designará curador ad litem a la sociedad demandada HÉCTOR AGUDELO RÍOS Y CIA.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para revocar la decisión objeto de censura y en su lugar designar curador ad-litem a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el numeral 1º del auto adiado 8 de febrero de 2018, (fls. 175), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Las publicaciones adosadas a folios 163 y 164 de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

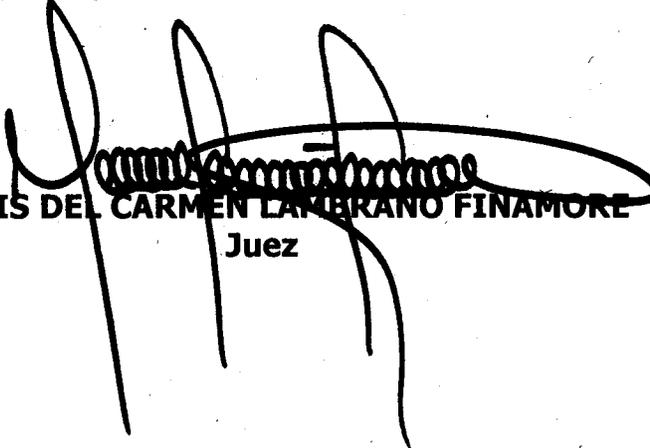
3.- Teniendo en cuenta que la sociedad demandada HÉCTOR AGUDELO RÍOS Y CIA., a través de su representante legal no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **ÁLVARO HERNANDO LEAL**, quien se puede localizar en la calle 41 N° 30 A – 21 oficina 209 Edificio Scala, Centro de esta ciudad, teléfono 662 42 86, celular N° 310 200 27 84 y correo electrónico alvaro.leal.abogado@gmail.com y alvarohernandoleal@hotmail.com

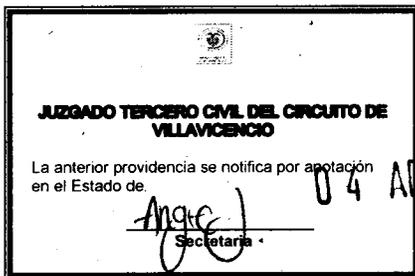
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días

contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

4.- En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido.

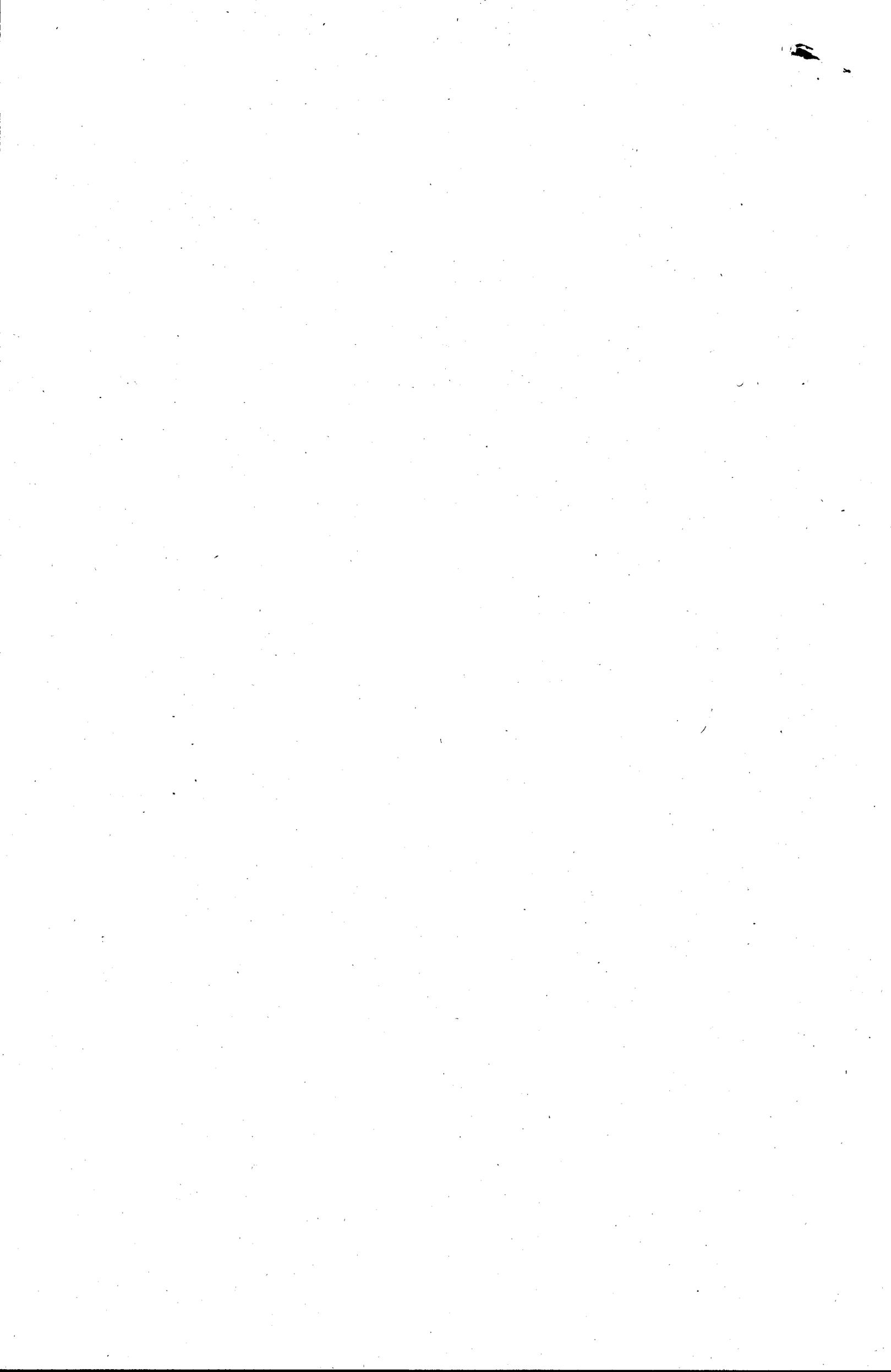
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



04 ABR 2018

JCHM





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00081 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Osiris Gil Mosquera y Carlos Augusto Navarro Rodríguez** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **948.3695 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de junio del 2017.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de mayo del 2017 hasta el 05 de junio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **945.2620 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de julio del 2017.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de junio del 2017 hasta el 05 de julio del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de julio del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **942.1579 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de agosto del 2017.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de julio del 2017 hasta el 05 de agosto del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **939.0572 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de septiembre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de agosto del 2017 hasta el 05 de septiembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de septiembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **935.9597 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de octubre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de septiembre del 2017 hasta el 05 de octubre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **932.8656 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de noviembre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de octubre del 2017 hasta el 05 de noviembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **929.7747 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de diciembre del 2017.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de noviembre del 2017 hasta el 05 de diciembre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.8. Por la suma de **926.6870 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de enero del 2018.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de diciembre del 2017 hasta el 05 de enero del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de enero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.9. Por la suma de **923.6026 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de febrero del 2018.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de enero del 2018 hasta el 05 de febrero del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.10. Por la suma de **1,020.4726 UVR** por concepto de capital de la cuota correspondiente a 05 de marzo del 2018.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa pactada del 6.88% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de febrero del 2018 hasta el 05 de marzo del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de marzo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.11. Por la suma de **431,139.6026 UVR** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 14236400.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa del 10.32% efectivo anual, correspondiente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 16 de marzo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 95279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciada como de propiedad de **Osiris Gil Mosquera y Carlos Augusto Navarro Rodríguez**, identificados con c.c. N° 26.328.870 y 14.236.400, respectivamente. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

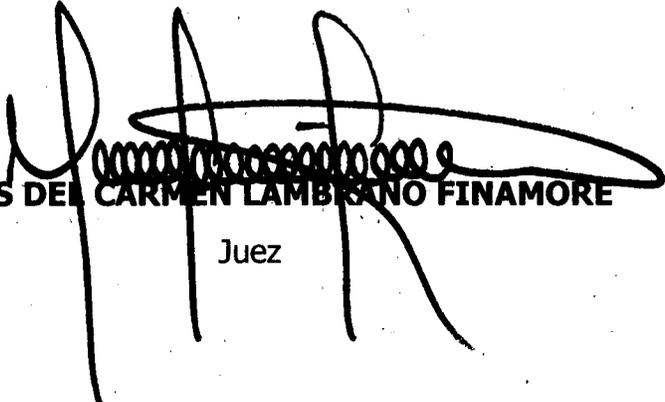
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

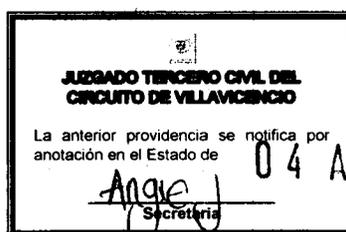
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

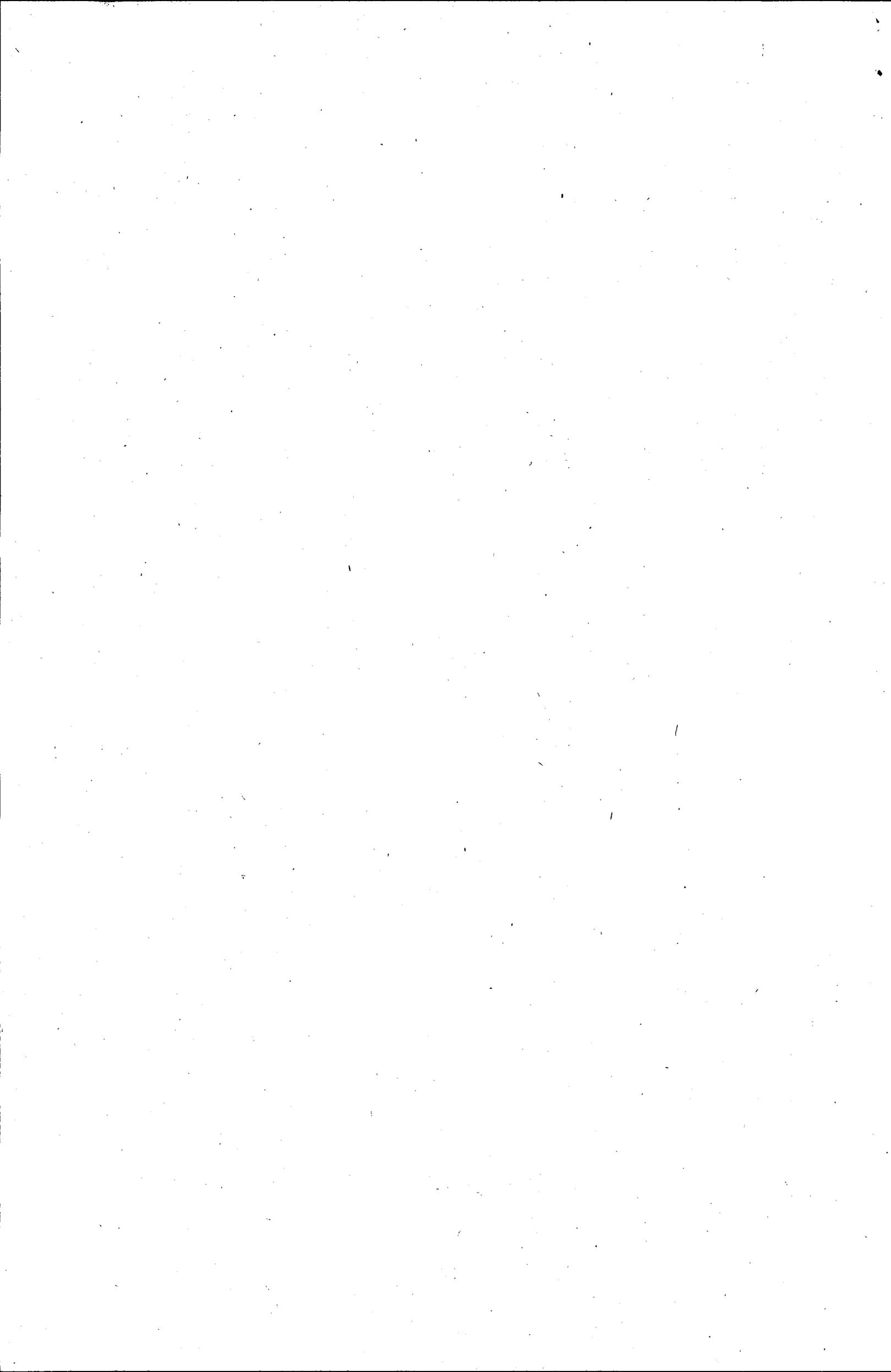
Se reconoce a Javier Bernardo Moyano Rojas como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, conforme al poder otorgado por Covinoc S.A.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez



04 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

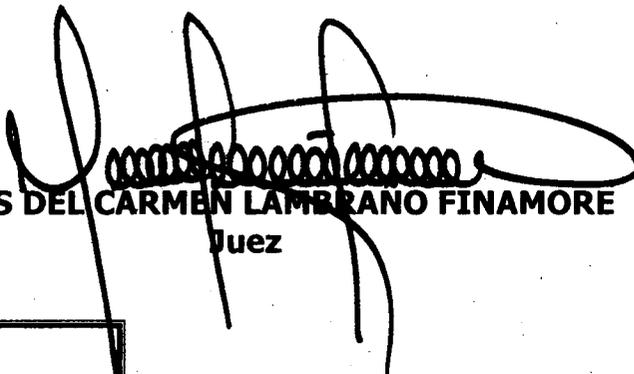
Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00204 00

Revisada la actuación surtida y de la documentación adosada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

Tener por notificado al demandado **YOXIMAR ELIZALDE BERRIOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 15 a 17 , 19 a 21 y 23 a 28 respectivamente, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

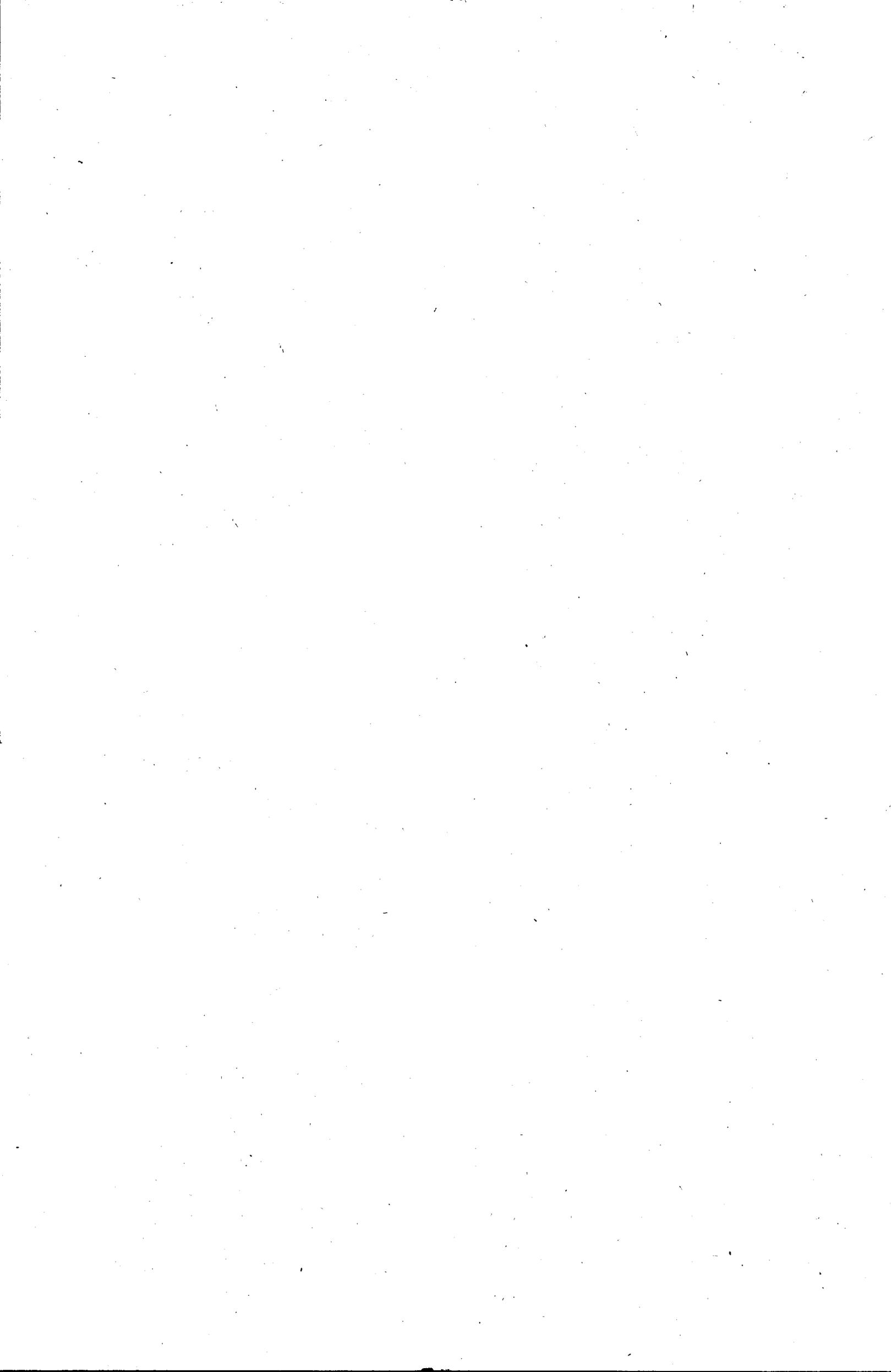
En firme ingresen nuevamente las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> 04 ABR 2018 Secretaria
--

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00314 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 19 del mes de Julio del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba:

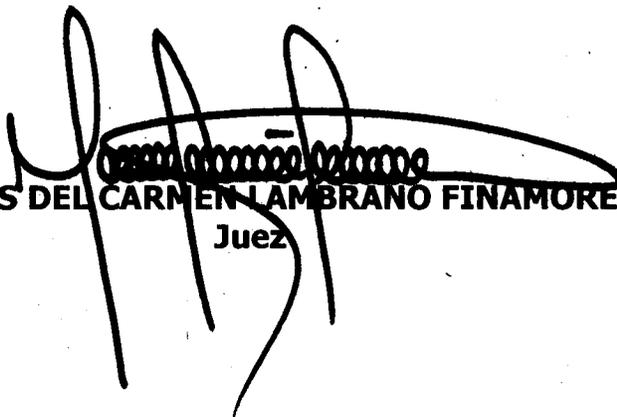
DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, así como los aportados por la parte demandada con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción del interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada INVERSIONES CLÍNICA META S. A., para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento

las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Arque 04 ABR 2018
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00059 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

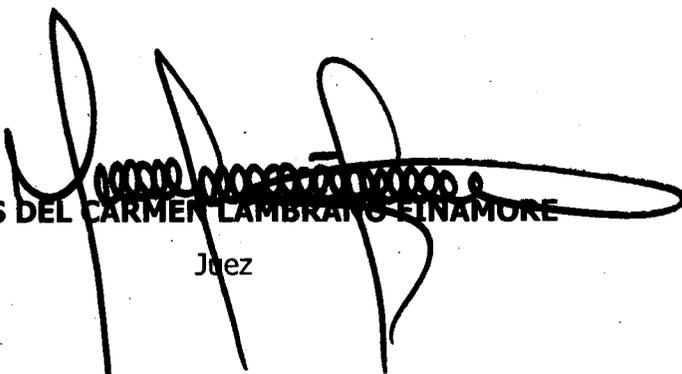
Revisado el expediente de la referencia se obtuvieron las siguientes direcciones de la ejecutada, por lo que previo a disponer sobre su emplazamiento, se ordena intentar su noticiamiento en la calle 35 C N° 78 F – 18 Sur y calle 36 N| 75 – 05, ambas de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se advierte que el citatorio debe ser corregido, puesto que en éste se indica que la ejecutada cuenta con 5 días para comparecer luego de la entrega del mismo, cuando lo cierto es que el lapso para asistir a las instalaciones del Despacho asciende a 10 días, toda vez que el lugar de residencia es en un municipio distinto a aquel donde se encuentra ubicado este Estrado.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de Yanira Malagón Ávila con el fin de notificarle el mandamiento de pago de 28 de noviembre del 2017. La labor anteriormente descrita deberá surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO ETAMORA

Juez





Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00350 00

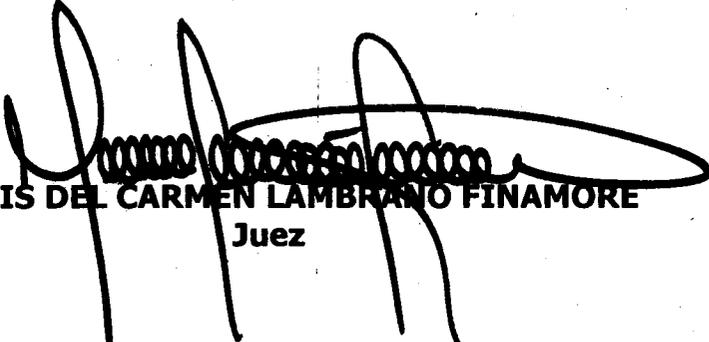
Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se dispone:

1.- No tener en cuenta los citatorios remitidos por la parte actora a los demandados CAMILO RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ VAN STRAHLEN y LUCÍA CONSUELO VAN STRAHLEN VALEST, teniendo en cuenta que no se informó la dirección de ubicación del Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito, a donde debían comparecer los demandados a recibir notificación personal.

2.- No tener en cuenta el traslado surtido a folio 1931 del informativo, en la medida que en el presente asunto aún no se ha trabado la litis y por lo tanto, no se ha vencido el término de traslado a todos los demandados.

3.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación por a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (esto es, mediante envío de citación para notificación personal y aviso respectivamente), so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Angeles 04 ABR 2018
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

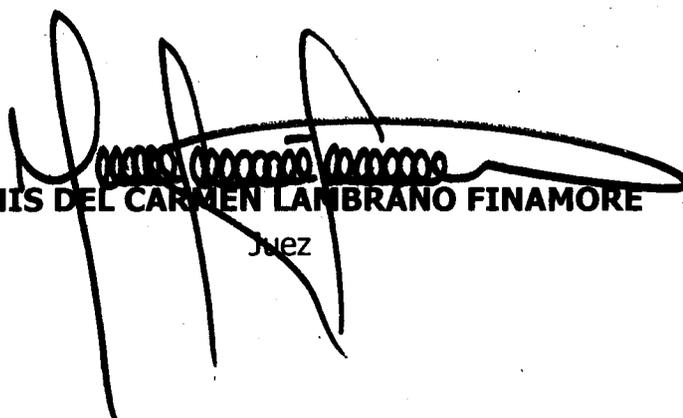
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

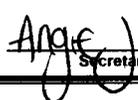
Expediente N° 500013103003 2014 00099 00

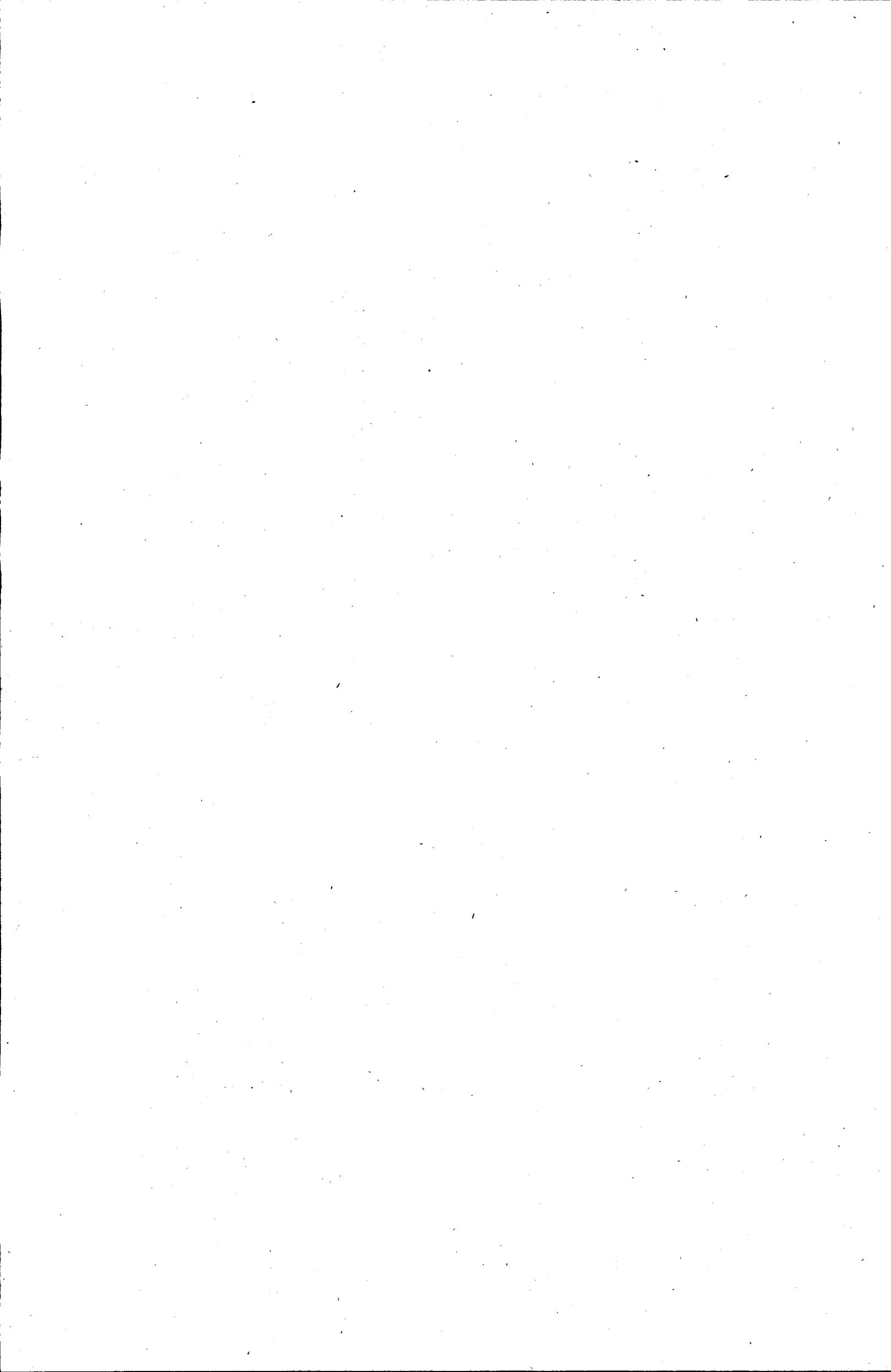
Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor, que Secretaría realice nuevamente el Despacho Comisorio para llevar a cabo el secuestro ordenado en auto de 9 de junio del 2014.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	04 ABR 2018
 Secretaría	





Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00358 00

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 32 de este encuadernación y revisada la actuación surtida, se dispone:

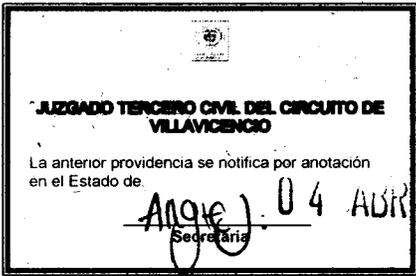
1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES, teniendo en cuenta que no es cierto que el citatorio para notificación personal haya sido devuelto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación por aviso la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito; máxime que no se le ha dado trámite al oficio de embargo del inmueble hipotecado, al cual también deberá dar trámite.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

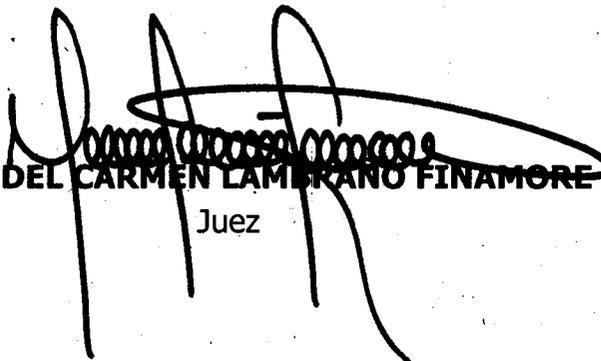
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

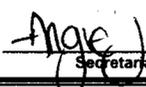
Expediente N° 500013103003 2014 00469 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil para el Cinco (5) Septiembre del 2018, a las 2: pm.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	04 ABR 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00134 00

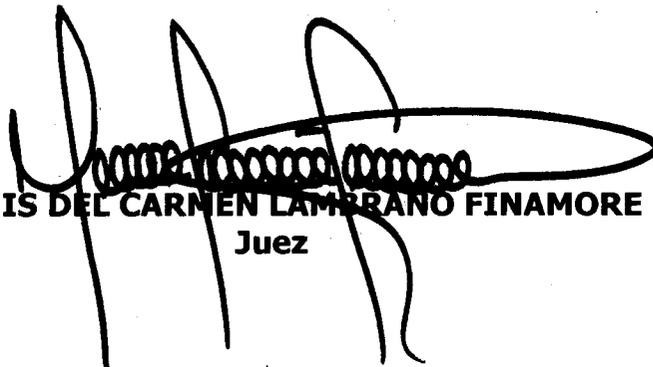
1.- Registrado en debida forma el embargo del vehículo de placas **MFT-991** como se observa a folio 56 del informativo, se ordena la **APREHENSIÓN** y su **SECUESTRO** (Parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 601 *ibidem*).

Para tal fin, se **COMISIONA** al señor Inspector de tránsito de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

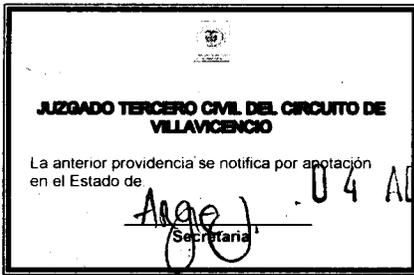
En consecuencia, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede ubicarse en la calle 17 N° 9-68 Barrio Cataluña de esta ciudad, celular N° 318 367 71 81 y correo electrónico **pattysky27@gmail.com** **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.00** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



04 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

En atención al documento obrante a folios 172 a 177, por el cual se efectúa la cesión del derecho 68% del crédito que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone**:

Aceptar la cesión del 68% del crédito que hace Javier Antonio Gutiérrez Lozano a Ejecuciones y Procesos Ltda. En consecuencia, téngase a Ejecuciones y Procesos Ltda, como acreedora del 68% de dicho derecho.

Poner en conocimiento a Agrícola de Servicios Aéreos del Meta "ASAM Ltda" la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del 68% del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a Ejecuciones y Procesos Ltda.

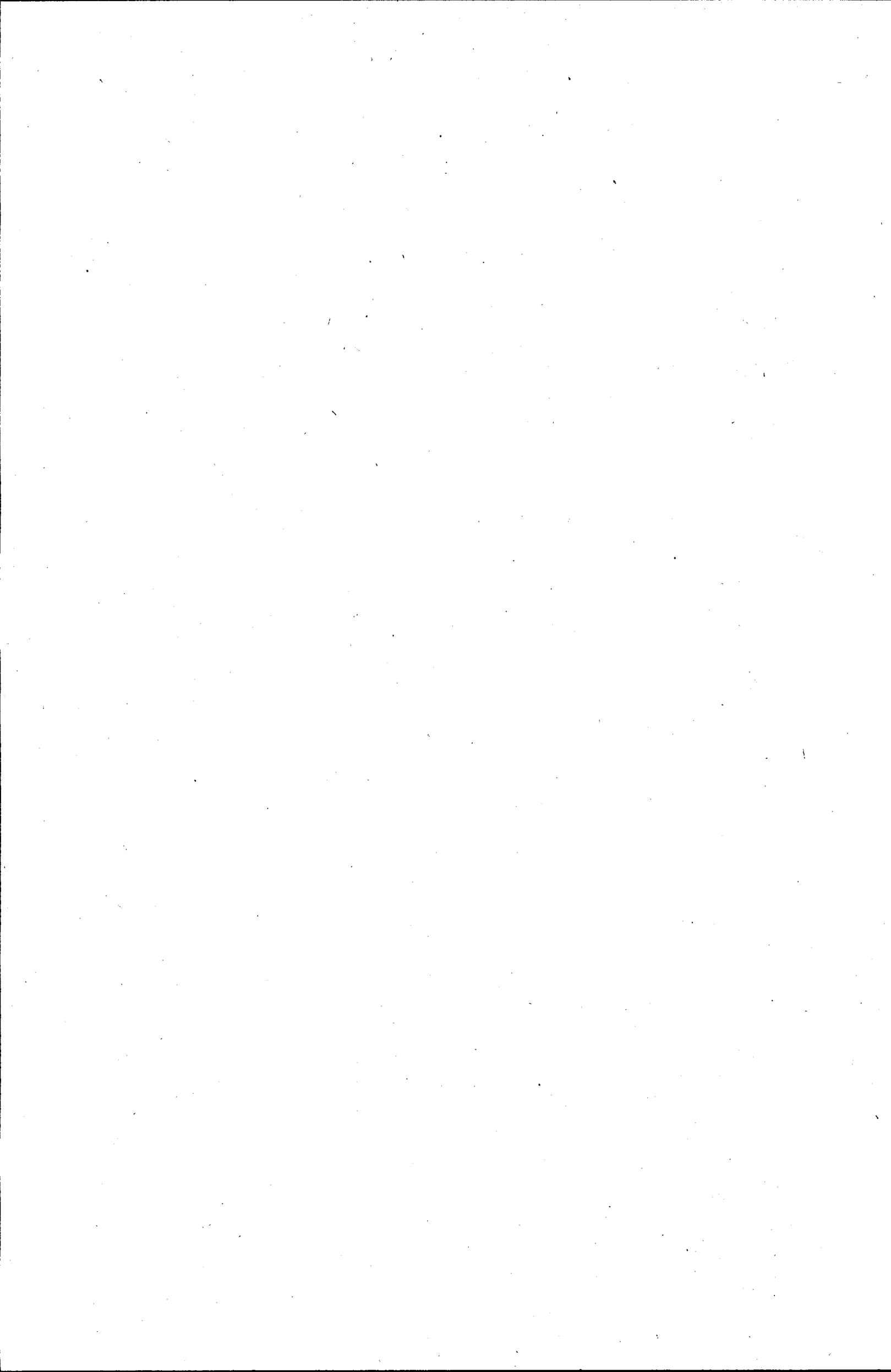
Requírase a Ejecuciones y Procesos Ltda para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a la sociedad accionada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	04 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, tres (03) de abril de 2018.

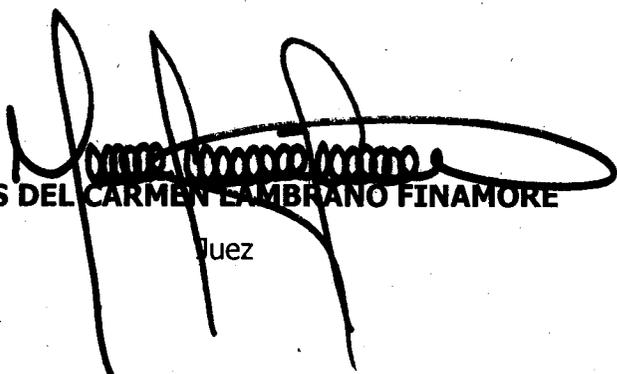
En atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la parte demandante y cumplido lo requerido en auto de cinco (05) de diciembre de 2017,, se **decreta**:

El secuestro de las avionetas identificadas con matrícula HK – 1994 y HK – 1624, denunciadas como de propiedad de Agrícola de Servicios Aéreos del Meta ASAM Ltda, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Para los efectos pertinentes, y según lo informado por el demandante, las aeronaves se encuentran ubicadas en la pista "La Esmeralda", ubicada en el kilómetro 37 de la vía Villavicencio a Puerto López.

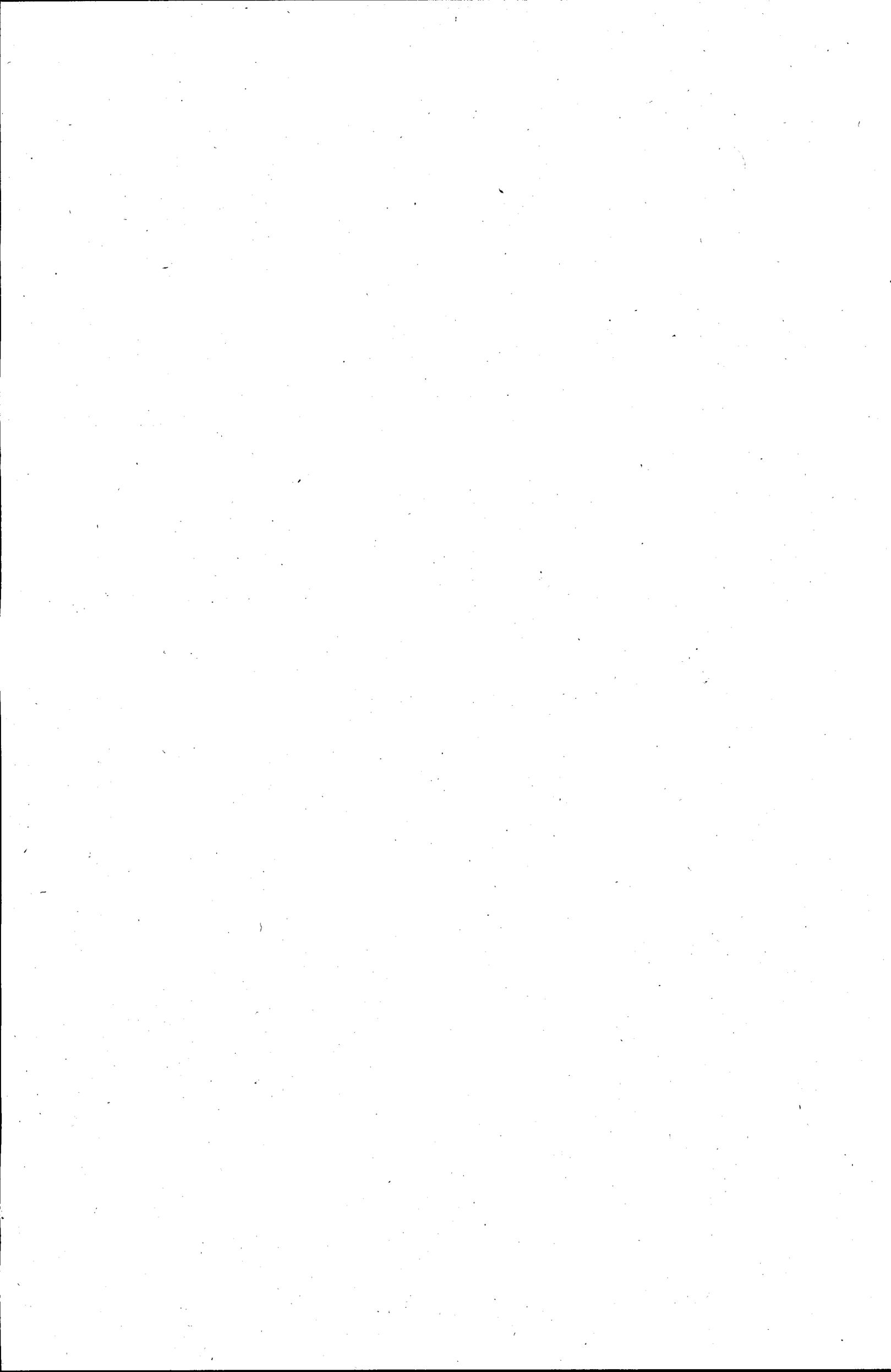
Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	04 ABR 2018
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

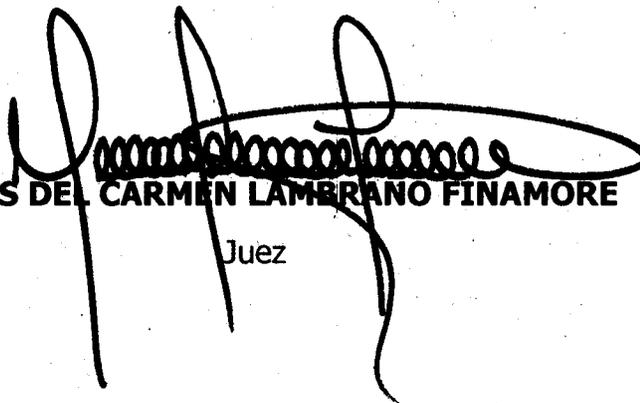
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00351 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

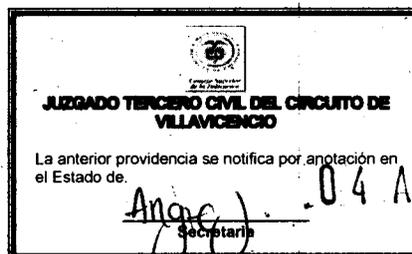
Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase

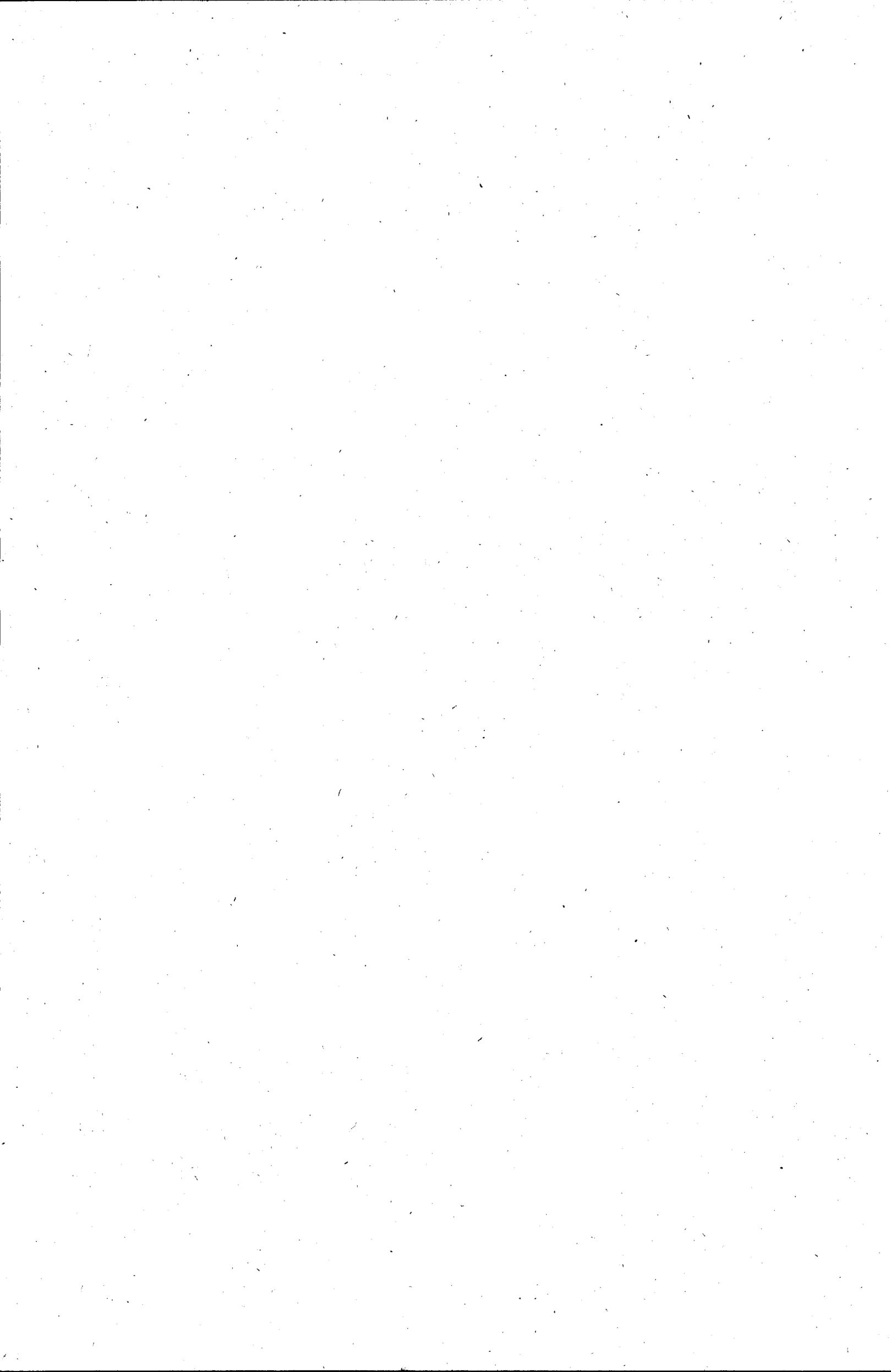


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



04 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

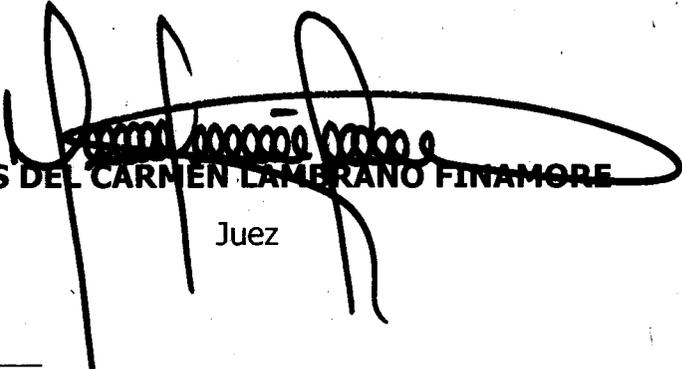
Se reconoce a Diana Carolina Castellanos Ortiz como apoderada judicial de F&ROOT SAS, en los términos y para los fines en que fue conferido por Fernando Rene Rojas Otalora, quien funge como representante legal de ésta. Téngase por contestada la demanda por dicha sociedad.

Finalmente, visto que F&ROOT SAS manifestó objetar el juramento estimatorio, por considerarlo desmesurado e irracional al no contar con un respaldo fáctico ni jurídico, y siendo claro que "...solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación"¹, este Estrado se abstendrá de dar trámite a las mismas, como quiera que no se aclaró la inexactitud o el error en la estimación hecha por el demandante.

Por último, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 13 de agosto del 2018, a las 9:00 am

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 206.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. U 4 ADI
Secretaria

04 ABR 2018
2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00227 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Córrase traslado al extremo pasivo por el término de 10 días del avalúo allegado por la parte demandada, conforme lo dispone el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

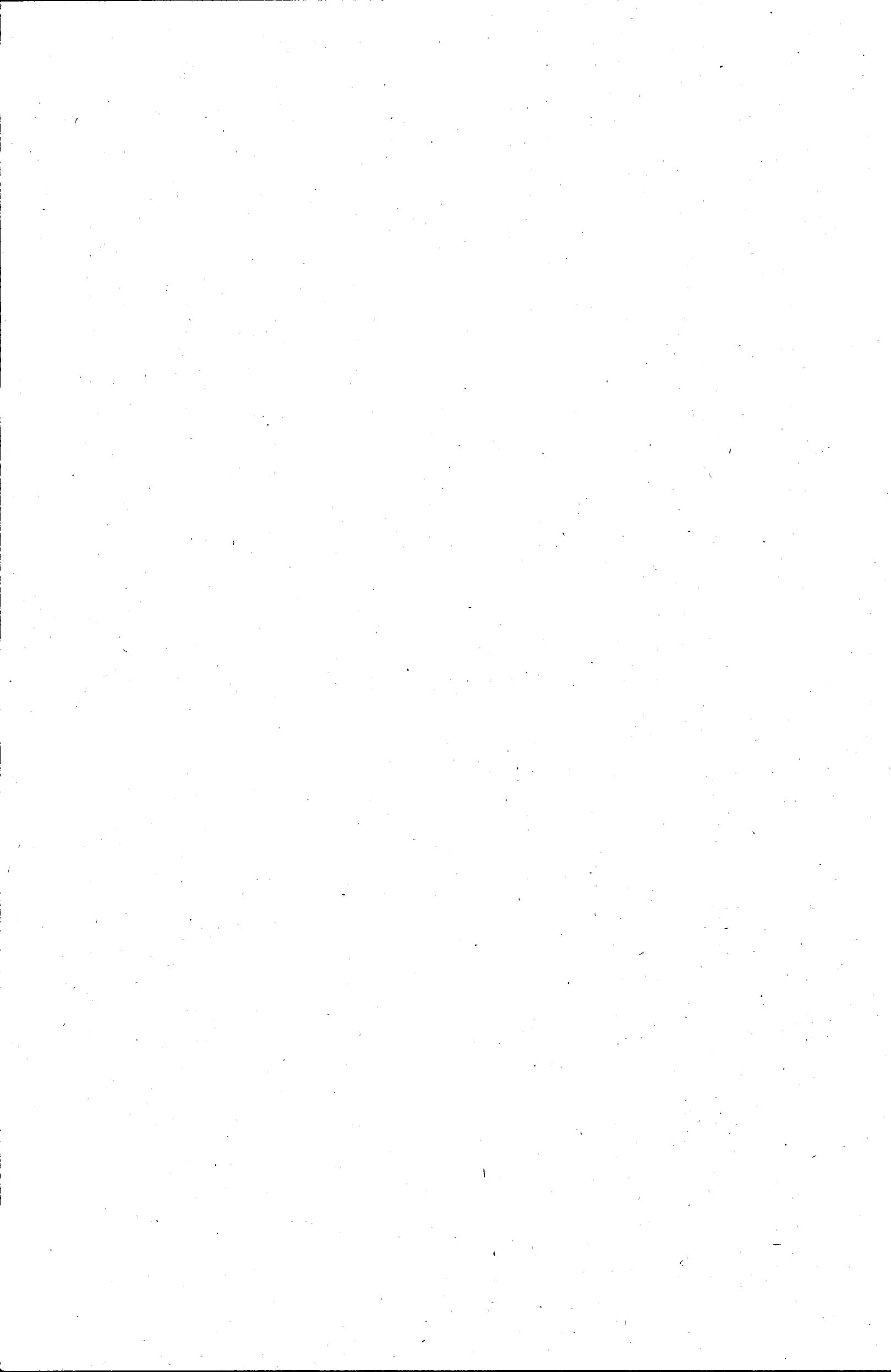
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaría</p>

04 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00287 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

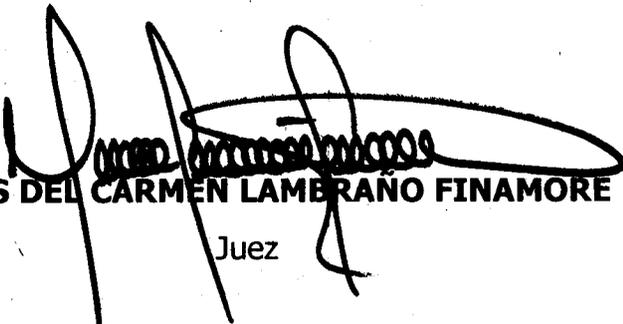
Visto que la parte demandante acreditó el cumplimiento de la labor encomendada en audiencia de 26 de febrero de 2018 y que no se cuenta con dirección donde intentar la notificación de Petronila Bonilla de Arenas, se ordena su emplazamiento, así como el de los herederos indeterminados de Cristo Arenas Urrego, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

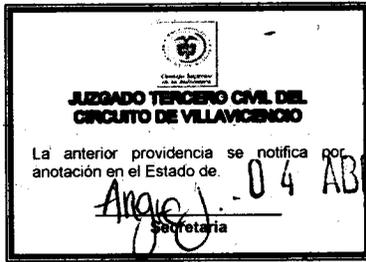
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de Petronila Bonilla de Arenas y de los herederos indeterminados de Cristo Arenas Urrego, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



04 ABR 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

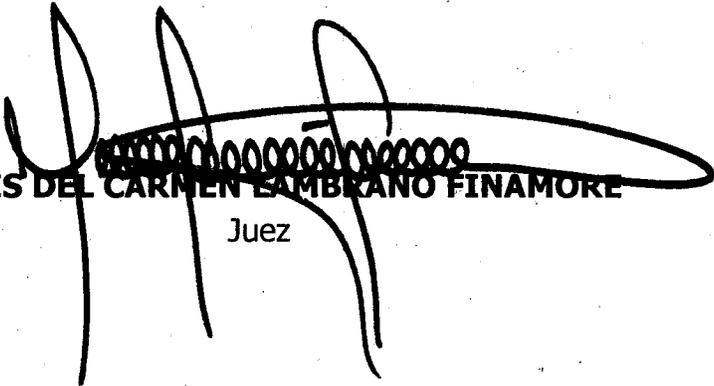
Expediente N° 500013103003 2000 00075 00

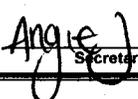
Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

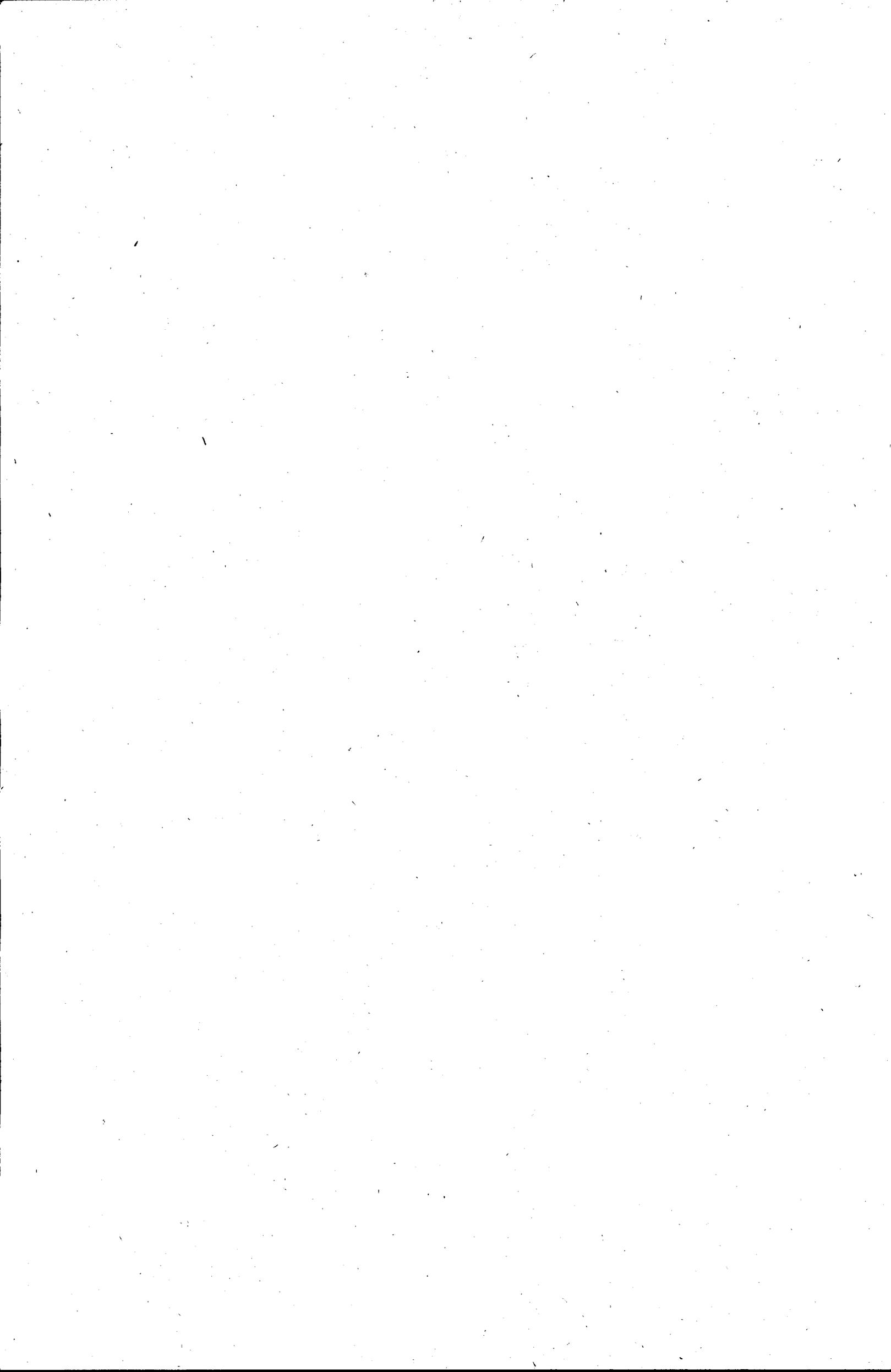
Por Secretaría, repítanse los oficios N° 095, 103, 107 y 108, y remítase copia de los mismos al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que sean incorporados al asunto con radicado N° 500013103001 2005 00116 00.

Entréguese copia de éstos al solicitante para que acredite su diligenciamiento ante este Despacho, así como ante el juzgado referido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	04 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

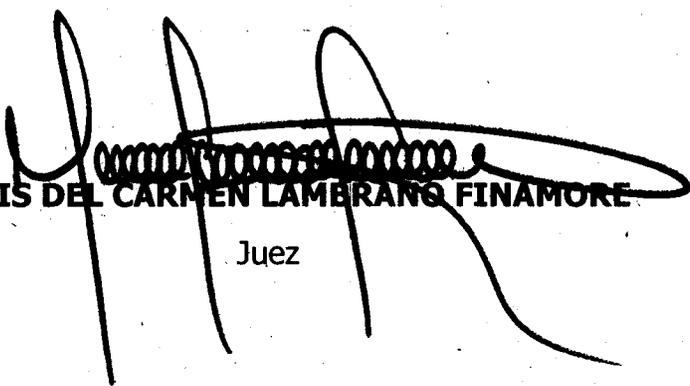
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00133 00

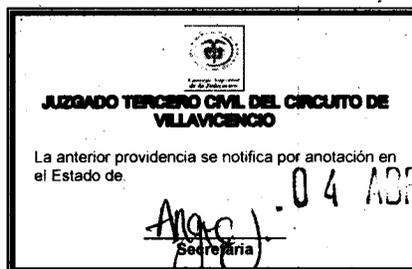
Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

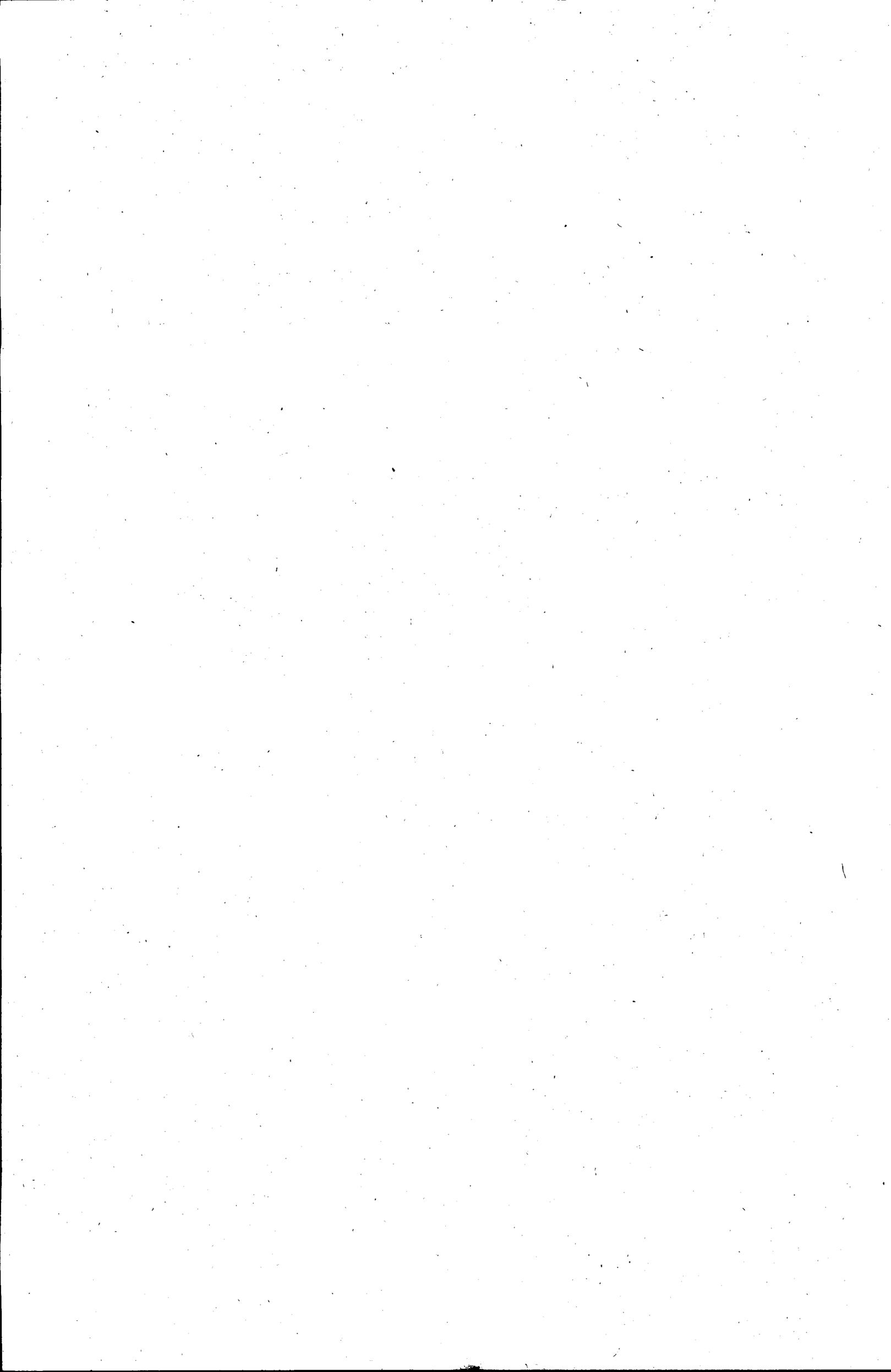
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00045 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Vista la petición formulada por el endosatario en procuración del extremo actor, la que se encuentra suscrita por el ejecutante; y que consiste en decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

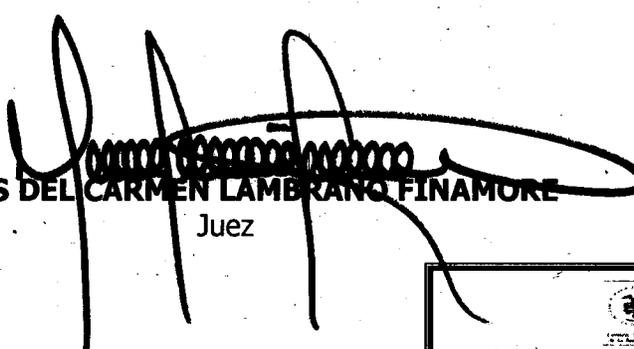
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo a continuación iniciado por Ignacio Antonio Bonelo Ardila contra Esper Andrey Andrade Polania, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

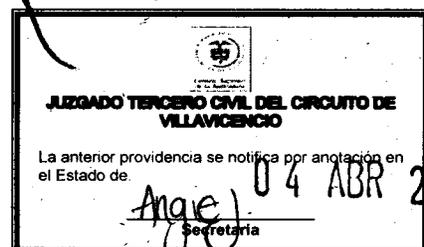
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

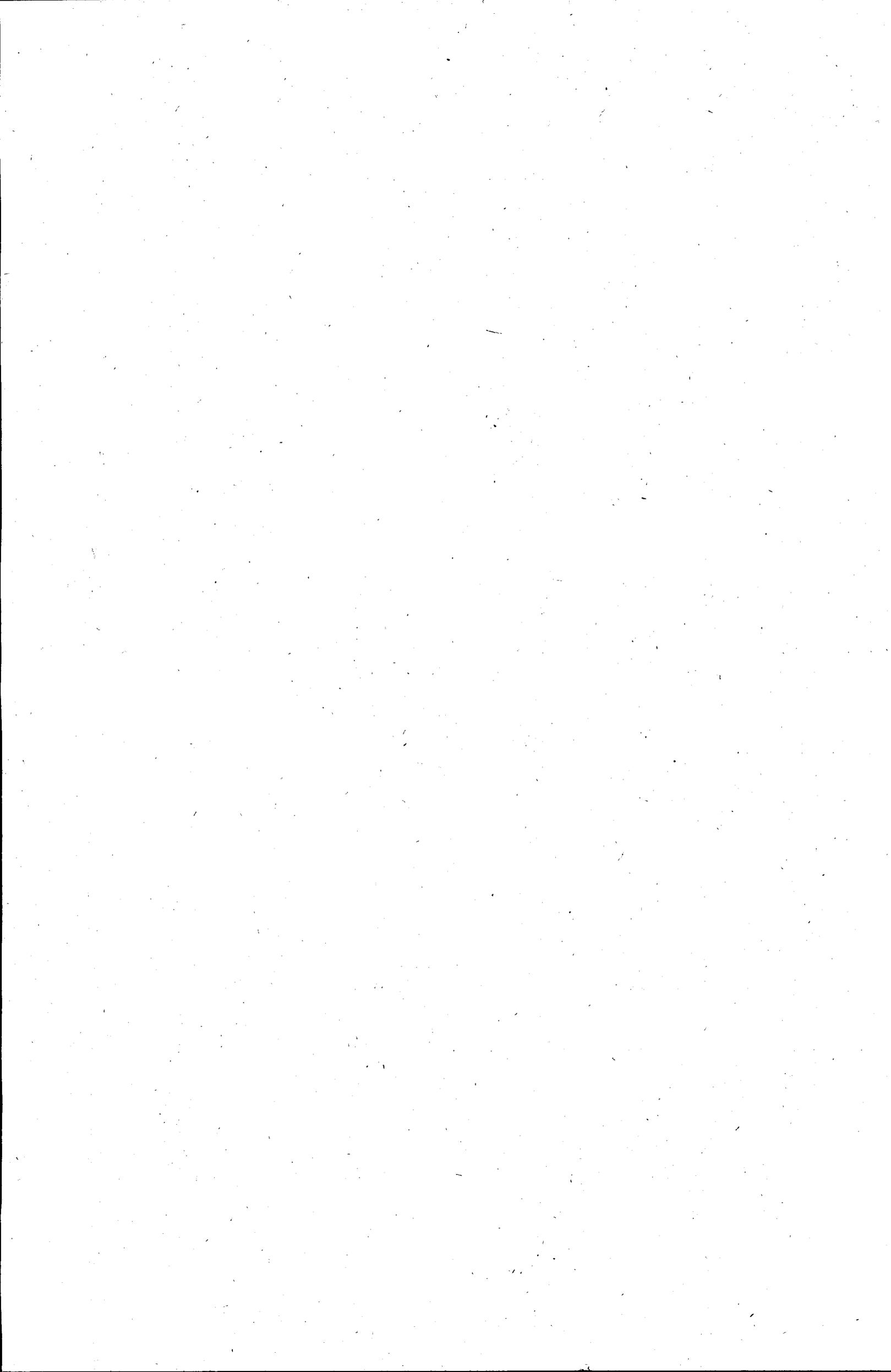
TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria; sin embargo, los oficios ordenados en esta providencia serán expedidos conforme al turno que le corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

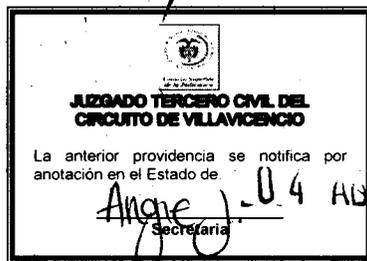
Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

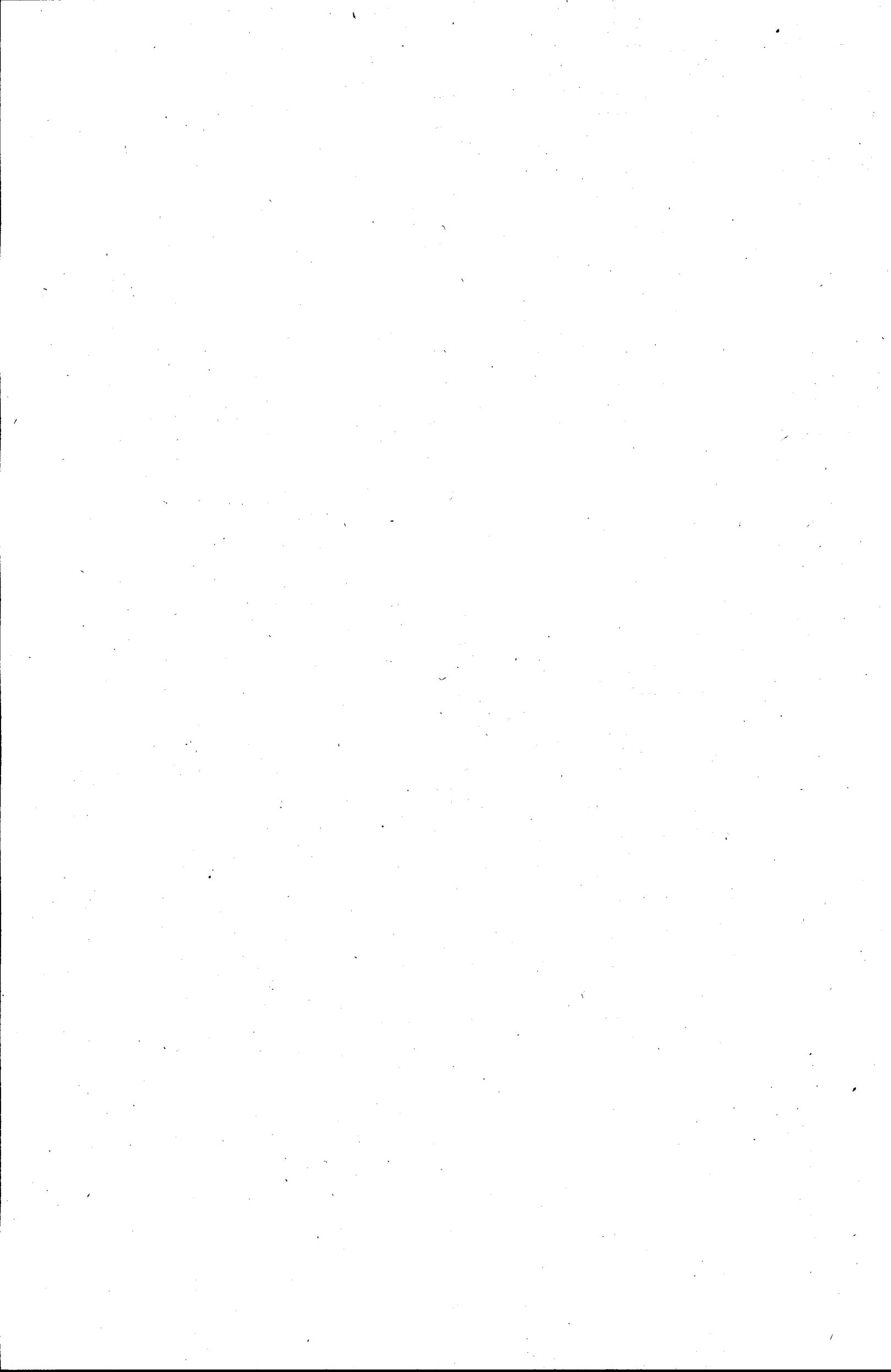
Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Una vez se cumpla el término otorgado en auto de la fecha que dispuso sobre el llamamiento en garantía, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente respecto a las excepciones previas formuladas por el demandado Hakim Tawil.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angie J. - 04 ABR 2018
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

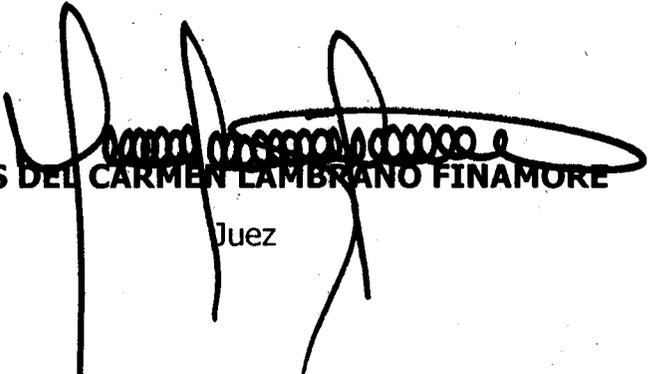
Reunidas las exigencias de los artículo 55 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es por lo que se ADMITE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por José Antonio Hakim Tawil en contra de Andrés Rodríguez Munera.

Cítese a Andrés Rodríguez Munera para que, dentro del término de 5 días, intervenga dentro del presente asunto.

Notifíquese personalmente la presente decisión al llamado en garantía.

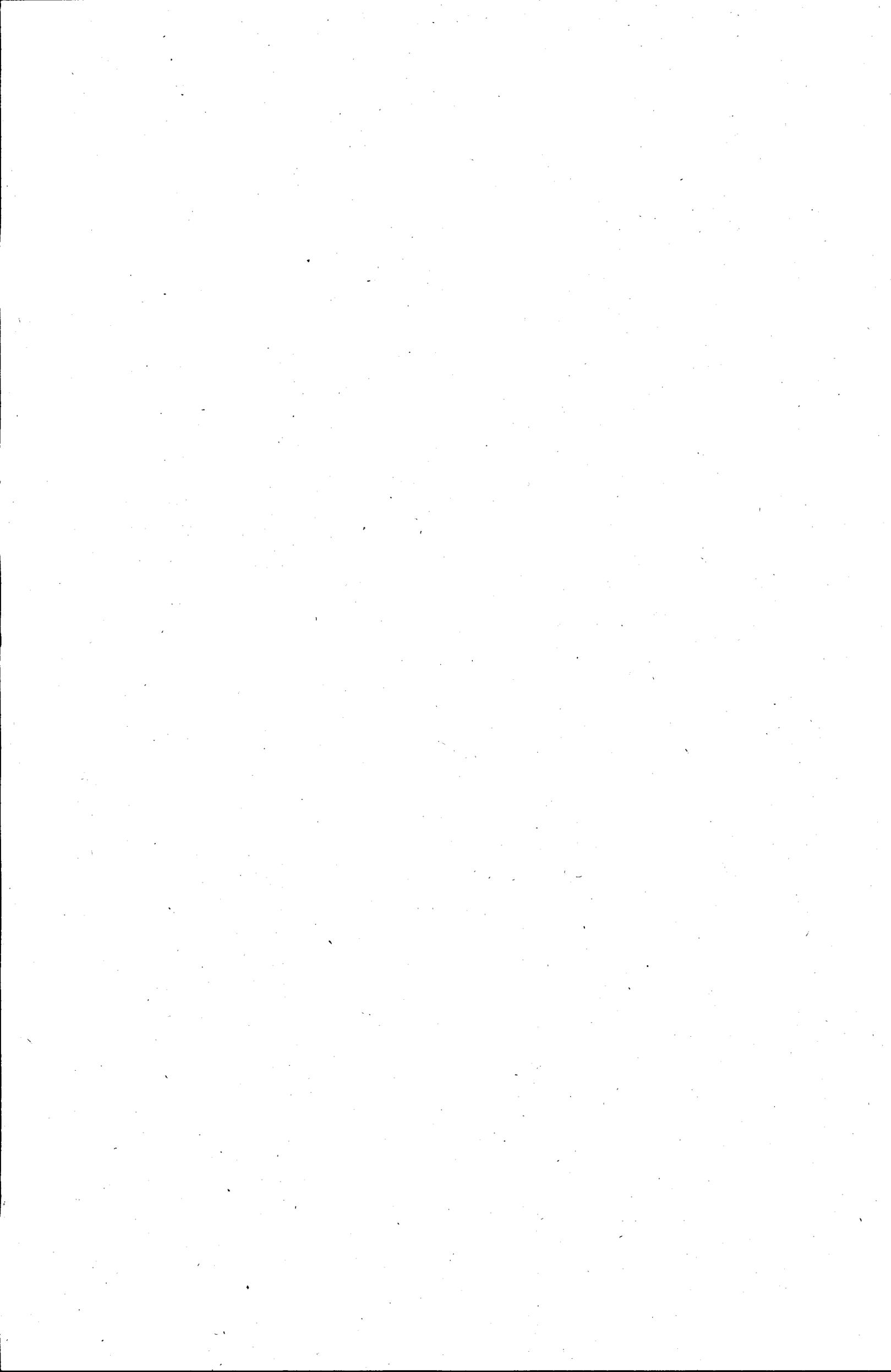
Suspéndase el presente proceso desde la fecha de la presente providencia hasta cuando se cite al llamado en garantía y hayan vencido los 5 días aludidos en el inciso 2º de este proveído. La suspensión no podrá exceder de 90 días.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 04 ABR 2018 Angie Secretaria
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de dejar sin valor y efecto la decisión que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, petición que se sustentó en que se omitió dar trámite tanto al llamamiento en garantía como a las excepciones previas propuestas por el demandado Hakim Tawil.

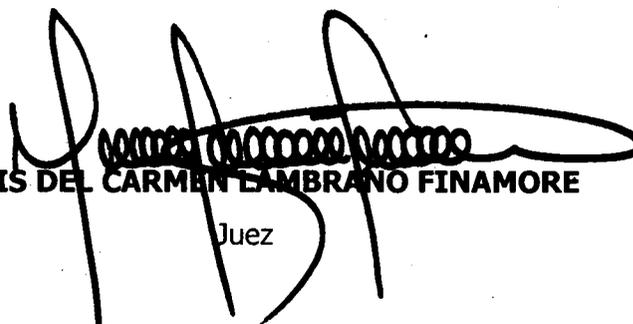
En tal sentido, se observa que efectivamente el 30 de noviembre del 2017 fueron allegados tanto el escrito por el cual se contestó la demanda como se propusieron excepciones de mérito, el llamamiento en garantía dirigido en contra de Andrés Rodríguez Munera y el escrito que contenía las excepciones previas, de los cuales solo se dio trámite a aquel por el que se presentó oposición a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, se observa que no era el momento procesal idóneo para señalar el día y hora en que se celebraría la diligencia referida, puesto que previo a ella debía de haberse dispuesto lo pertinente frente al llamamiento y a las excepciones previas.

En ese orden, se observa que la decisión objeto de estudio no guarda simetría con las disposiciones del Estatuto Procesal Civil, y por el contrario, riñe con las mismas, de manera que hay lugar a dejarla sin valor ni efecto, como en efecto se ordena.

Por tal motivo, se deja sin valor ni efecto la decisión por la que se indicó como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil proferida en el auto de 27 de febrero del 2018, pero se mantiene las demás disposiciones contenidas en dicho proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



04 ABR 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00323 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Revisadas las comunicaciones remitidas por la parte actora mediante correo electrónico y que estaba dirigidas a los demandados, se tiene que las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la parte III de la ley 527 de 1999, es decir, no se utilizó una firma electrónica; aunado a que las comunicaciones debían enviarse a través de una entidad en capacidad de certificar su recepción; y por último, el aviso no fue acompañado de la providencia a notificar.

Inténtese la notificación de los accionados en la dirección física informada en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

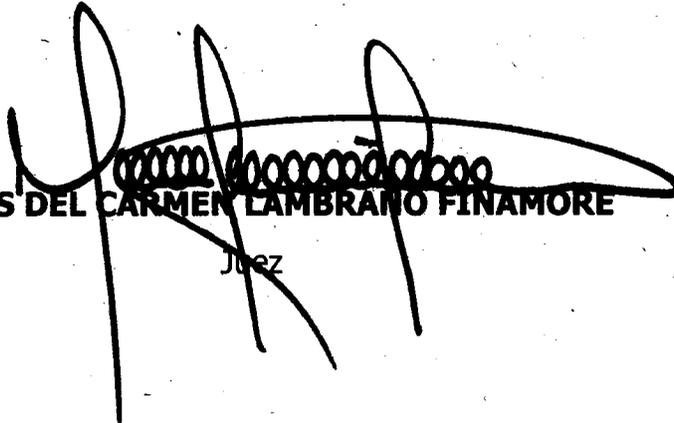
Igualmente, se corrige el auto admisorio de 13 de octubre del 2017, en el entendido que el nombre de la representante legal de los menores accionados dentro del proceso de la referencia corresponde a Gina Paola Bobadilla Amaya y no como quedó en dicha decisión.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio. Lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras o sentencias inhibitorias.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de Harvey y Rosa María Umaña Bobadilla, representados por Gina Paola Bobadilla Amaya, con el fin de notificarle el auto admisorio de 13 de octubre del 2017, así como el presente proveído, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

04 ABR 2018

Ange
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003006 2009 00313 02

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por Luz Mery Hernández Vargas y Luz Marina Vargas Ovalle contra la decisión que rechazó de plano las oposiciones por ellas planteadas en la diligencia de entrega de la posesión y mejoras que fueron rematadas dentro del asunto de la referencia en favor de Baudelino Castillo Martínez.

El Juzgado dispuso el rechazo de las oposiciones planteadas con sustento en lo contemplado en el artículo 456 del Código General del Proceso, determinación que fue objeto de impugnación por ambas opositoras.

Por un lado, Luz Mery Hernández Vargas expresó como sustento de su objeción que *«(...) si bien es cierto el artículo 456 del C. G. del Proceso establece que no ser[á] procedente la oposición[,] también es cierto que el artículo 309, numeral 1, señala que la oposición será rechazada de plano a quien la oposición (...) le sea adversa[,] y como [se] ha manifestado y probado (...) la señora Luz Mery Hernández Vargas no hace parte del presente proceso y si es poseedora en forma pacífica e ininterrumpida de los lotes que mencion[é] anteriormente»*. (fl. 145, c. copias)

De otra parte, Luz Marina Varas Ovalle fundamentó su inconformidad en que el canon citado *«(...) establece o prohíbe la [o]posición respecto al secuestro[,] más no de una persona ajena al proceso que ll[e]g[ó] a remate y si perjudicada o con la decisión de esta entrega[,] además considero que la norma a aplicar sería el art 309[,] la cual es más garantista para esta clase de personas afectadas en este proceso»*. (fl. 145, c. copias)

Visto los alegatos expuestos, el Despacho considera:

Inicialmente, este Estrado encuentra que el canon 456 del Código General del Proceso es claro al estipular que en caso que el secuestre no haga entrega del bien rematado a su adjudicatario dentro del término que dicho precepto contempla, el juzgado de conocimiento procederá a ello, y «(...) no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (...)».

En tal sentido, se observa que la norma no hace distinción alguna frente a quienes no es posible hacer valer sus derechos dentro de la diligencia, razón para considerar que dicha disposición también impide a terceros ajenos al proceso oponerse a la realización de la actuación, más cuando éstos cuentan con mecanismos similares como lo es la oposición a la diligencia de secuestro que tuvo que haberse llevado a cabo primero, puesto que se trata de uno de los requisitos previos para la realización del remate; o la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, cuando se trata de alguien que no estuvo presente en la diligencia o que no estuvo asistido por un apoderado.

De tal forma, queda claro que no se trata de ir en contra de los derechos de personas que no conforman los extremos activo o pasivo de la litis, sino que dicha norma impide a quienes no fueron diligentes en la protección de su derecho –aun siendo ajenos a ésta– irrumpir en el desarrollo del asunto, dado que su oportunidad para ser escuchados transcurrió sin que se hiciera uso de ella, según se observa.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Lo anterior, de atender que el artículo 596, en concordancia con el 309 ibidem, establece que a la diligencia de secuestro «podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre», siendo entonces esa la oportunidad para formular alegatos como el que se expuso en la diligencia de entrega que hoy se cuestiona" (C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de septiembre del 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

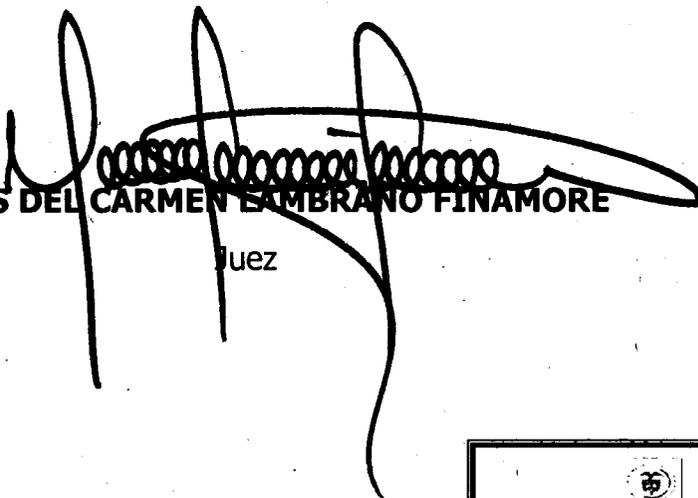
En cuanto a que la norma aplicable era el artículo 309 del Estatuto General del Proceso, este Estrado estima que tal apreciación no es idónea, puesto que dicha norma se encarga de regular un procedimiento que se aplica tanto para secuestros

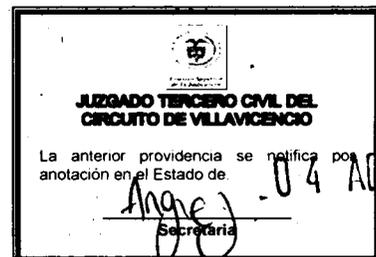
como para diligencias de entrega que no cuenten con disposiciones especiales, siendo que la presente si lo hace, puesto que el precepto 456 *ibidem*, se encargó de establecer tanto el caso en que procede llevar a cabo tal diligencia como la regla atinente a la imposibilidad de formular oposición, de manera que priman las disposiciones especiales que para dicho caso ha contemplado el legislador, sobre aquellas otras directrices que resultan de orden general.

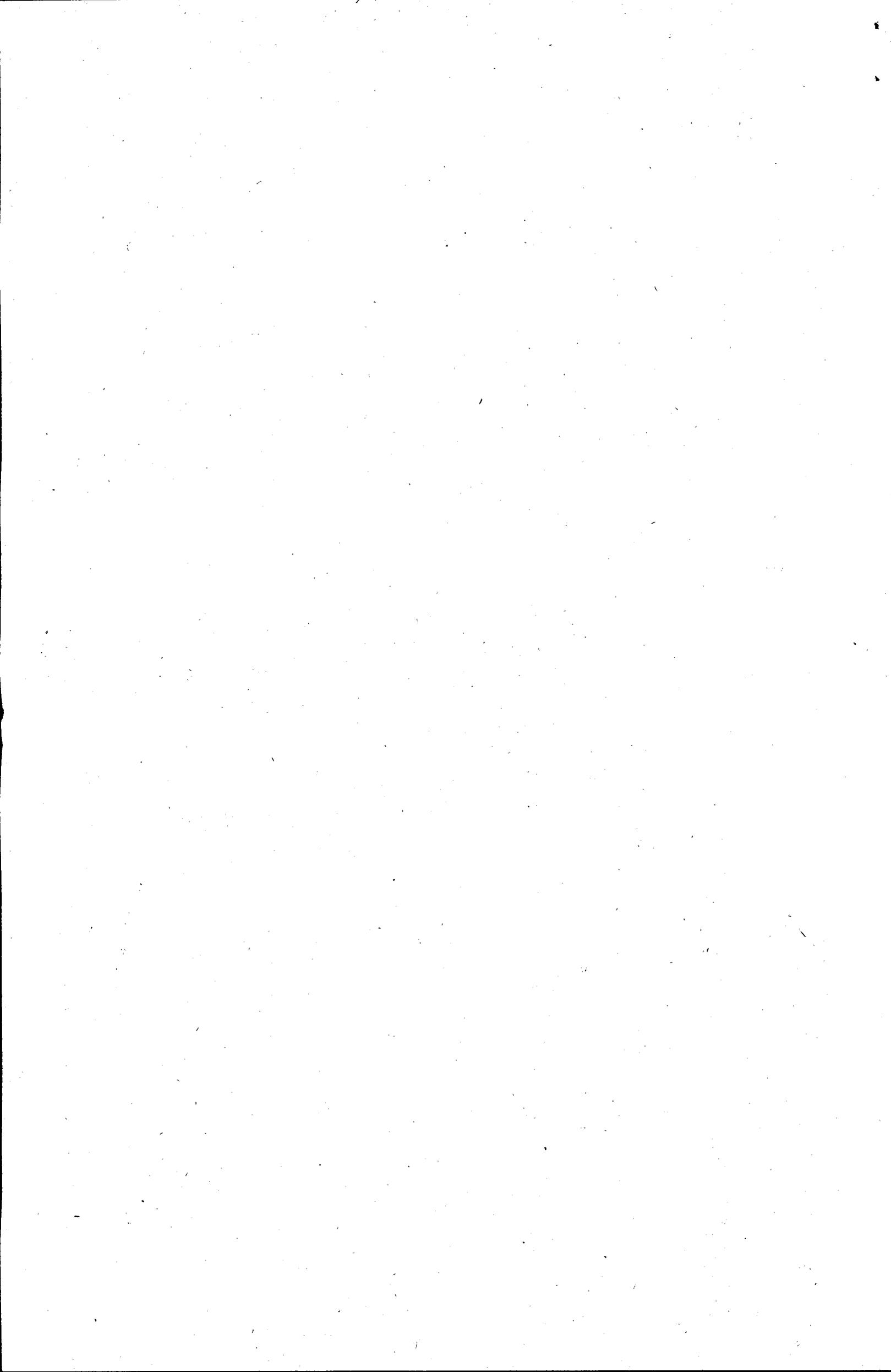
Corolario de lo anterior, este Estrado no encuentra otra opción que confirmar la decisión objeto de reproche, por lo que se **dispone** confirmar la decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad el 27 de febrero del 2018, por la que se rechazaron las oposiciones formuladas por Luz Mery Hernández Vargas y Luz Marina Vargas Ovalle.

Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN EMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

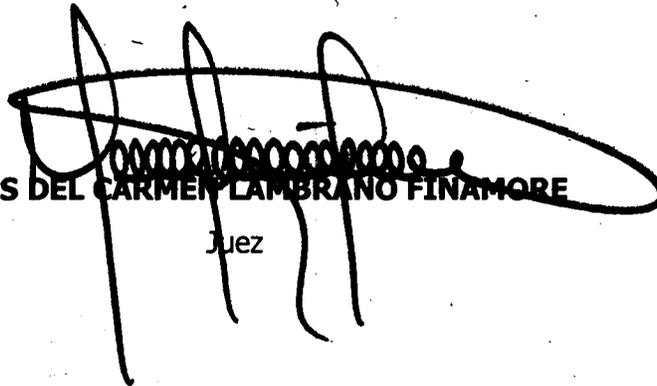
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00275 00

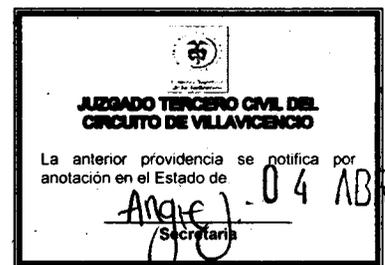
Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

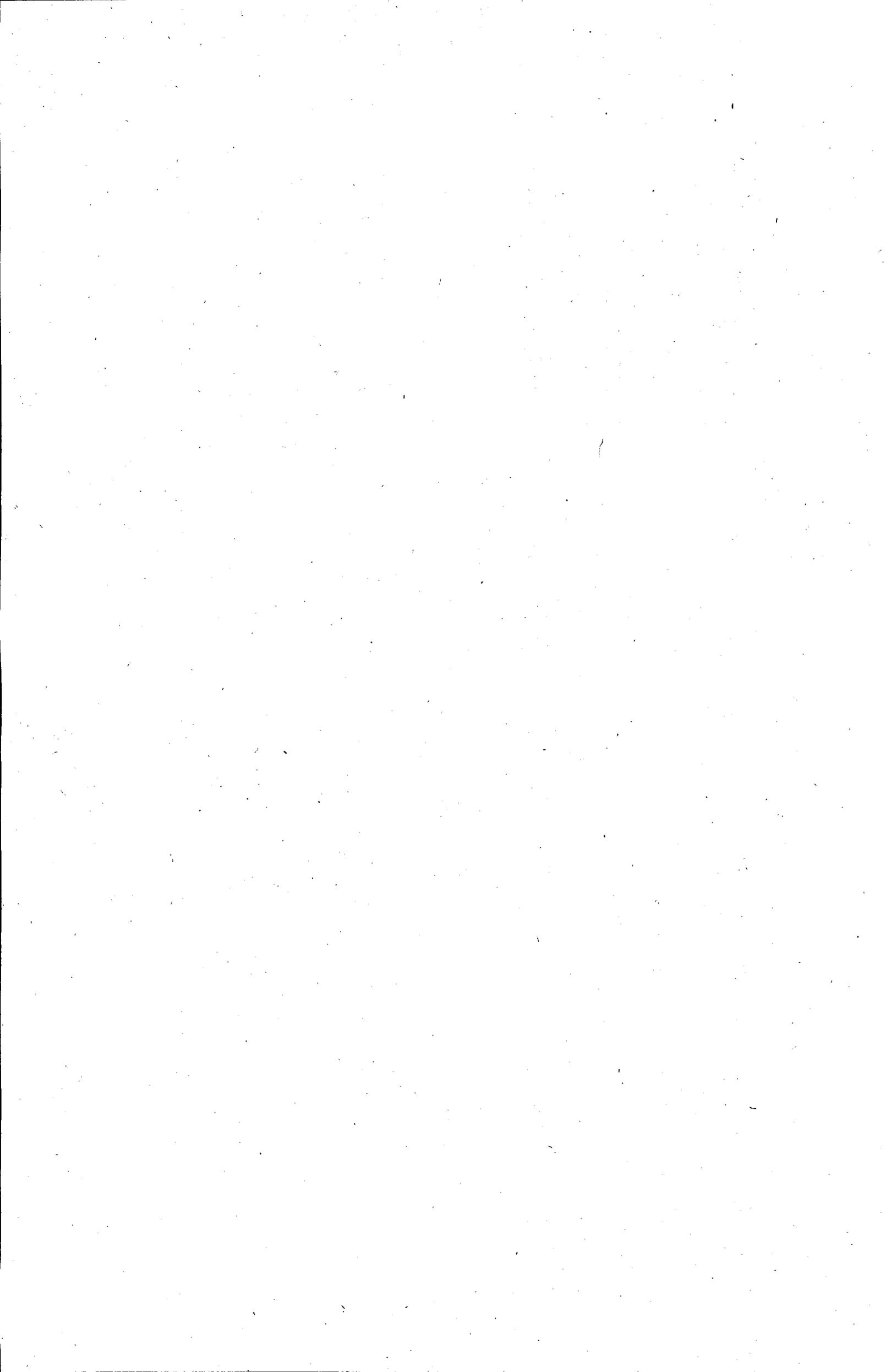
Se reconoce a Sandra Margoth Moreno Martínez como apoderada de Empresa Colombiana de Procesos Tecnológicos, Tecnología y Comunicaciones "Emcoprotec S.A.", en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



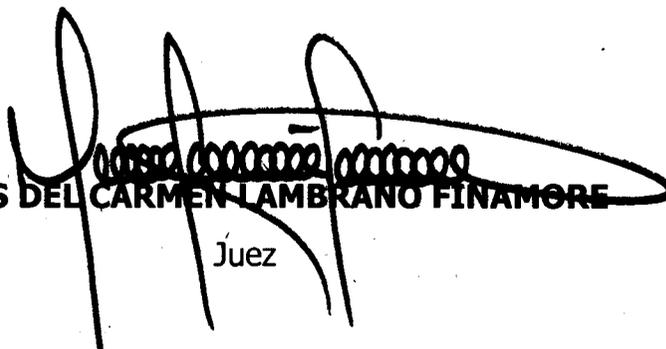


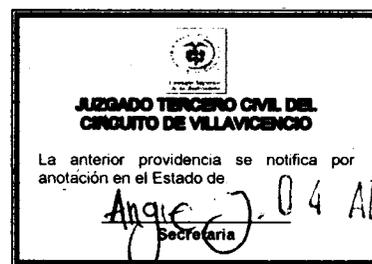
Por otro lado, se reconoce a Paola Andrea Acosta Bonilla como apoderada de Cooperativa de Transportadores del Meta – Cootransmeta, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por notificada por conducta concluyente a dicha entidad a partir de la notificación de esta decisión.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de Orlando Castro Riveros, así como aportar el certificado de existencia y representación legal de Jorge Humberto Herrera Gutiérrez, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00369 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Comoquiera que revisado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio señaló que existe una matrícula mercantil respecto del demandado Jorge Humberto Herrera Gutiérrez, se ordena a la parte demandante que aporte el certificado de existencia y representación legal con el fin de determinar si existe una dirección física o electrónica distinta a la informada en el libelo genitor a donde intentar la notificación personal de éste.

Una vez allegado el aludido documento, ingrese el asunto con el fin de disponer lo pertinente.

Por otro lado, visto que el registro referido no brindó información adicional sobre Orlando Castro Riveros, y que en el expediente no se observa dirección distinta a aquellas donde ya se intentó la notificación del demandado, se ordena su emplazamiento, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Ahora bien, revisados los avisos remitidos, se encuentra que la información brindada en los mismos resulta inexacta y no acata las directrices planteadas en el Código General del Proceso, puesto que se indicó a las partes que contaban con 10 días para comparecer para notificarse personalmente del auto admisorio, cuando ello no es cierto, puesto que el canon 292 de dicho estatuto procesal contempla un proceder totalmente distinto, razón por la que no se acepta el enviado a Cootransmeta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

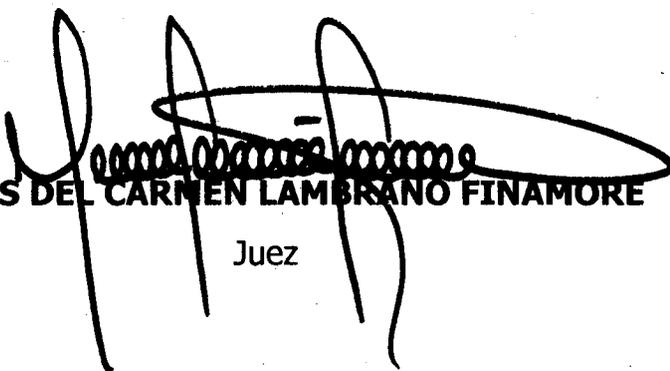
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00369 00

Villavicencio, tres (03) de abril del 2018.

Comoquiera que fue objetado el juramento estimatorio por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., se otorga el término de 5 días a la parte demandante para aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

